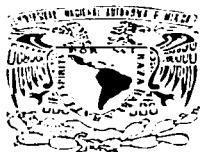


40721  
160



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
ARAGÓN**

**"LOS DERECHOS HUMANOS Y LA PENA DE MUERTE:  
REFORMA AL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL"**

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE :  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
P R E S E N T A :  
**PEDRO ALEJANDRO GARCÍA ESQUIVEL**

**ASESOR:**

**LIC. JUAN JESÚS JUÁREZ ROJAS**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## DEDICATORIAS

### A DIOS NUESTRO

#### SEÑOR:

Por haberme permitido llegar a este momento tan importante y por darme la oportunidad de vivir esta vida.

#### A MI MADRE:

Porque me dio la vida y siempre está conmigo sin esperar nada a cambio, por brindarme su amor y a la cual le debo todo lo que soy.

#### A MI PADRE:

Quien me dio la vida, me guió por buen camino y me brindo su amor y confianza por lo que le estoy muy agradecido.

#### A MI HERMANO:

Quien me apoyo en muchas cosas, por sus palabras y cariño.

**A MI TIO:**

Porque nunca me dejo solo, por haberme apoyado en tiempos dificiles, porque lo que necesite trato de darmelo, por todas sus palabras y consejos. Gracias por ser como es

**A ADRIANA:**

Porque cuando la necesite estuvo conmigo, porque me has apoyado en muchas cosas, por todos esos momentos maravillosos que hemos compartido, y lo unico que puedo decir es gracias. Te quiero

**A TODA MI FAMILIA:**

Porque todos y cada uno de ustedes me apoyaron con sus palabras y consejos, a las que estuvieron y ya no estan conmigo, y las que quiza sin saberlo algo bueno me aportaron

**A MI MAESTRO Y ASESOR:  
LIC. JUAN J. JUAREZ ROJAS.**

A quien aprecio y doy gracias por haberme brindado su apoyo y su tiempo.

**A LA U. N. A. M. (E. N. E. P. ARAGON)**

Que me abrio sus puertas y me acogió en sus aulas.

**LOS DERECHOS HUMANOS Y LA PENA DE MUERTE: REFORMA AL  
ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL.**

**INTRODUCCIÓN.**

**ÍNDICE**

<b>CAPITULO I. DERECHOS HUMANOS Y LA PENA DE MUERTE.</b>	<b>Pág.</b>
1.1 Concepto de Derechos Humanos.....	2
1.2 Derecho Natural y Derecho Positivo.....	9
1.3 La pena de muerte como violatoria del Derecho Natural y de los Derechos Humanos.....	13
1.4 Sujetos de Derechos Humanos.....	16
1.5 La pena de muerte entre los aztecas, tarascos y mayas.....	19
1.6 Formas de ejecución de la pena de muerte.....	21
 <b>CAPITULO II. PRETENCION PUNITIVA DEL ESTADO.</b>	
2.1 Concepciones del Derecho Punitivo.....	31
2.2 Fundamento constitucional.....	36
2.3 Punibilidad, punición y pena.....	44
2.4 Limite de la facultad punitiva del Estado.....	59

**CAPITULO III. SEMBLANZA SOBRE LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.**

3.1 Concepto de pena.....	67
3.2 El delito y la pena en la legislación mexicana.....	68
3.3 Fundamento de la pena.....	72
3.1 Fin de la pena.....	76
3.5 Clasificación de las penas.....	81
3.6 Medidas de seguridad.....	86
3.7 Penas y medidas de seguridad en la legislación mexicana.....	87

**CAPITULO IV. LA PENA DE MUERTE EN MÉXICO Y LA NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL.**

4.1 Ineficacia de la pena de muerte.....	94
4.2 Inaplicabilidad de la pena de muerte en México.....	98
4.3 Manifestaciones en contra de la pena de muerte.....	102
4.4 Convenios aprobados en contra de la pena de muerte.....	108

**CONCLUSIONES.**

**BIBLIOGRAFÍA.**

## INTRODUCCIÓN

Durante mucho tiempo, se ha debatido en México y en otros países que no cuentan en su legislación con la pena de muerte, acerca de sus ventajas y desventajas, en su posible reglamentación y puesta en práctica en aquellos casos en los cuales la comisión de delitos son considerados de suma gravedad desde el punto de vista de los intereses particulares y sociales.

Al abordar un tema tan polémico como es el de a pena de muerte, resulta ser un tanto difícil, ya que por su misma naturaleza, este tema se presta a ser fuente de controversias interminables.

En el caso específico de la pena de muerte, ésta ha sido materia de controversia que a lo largo de la historia ha sido difundida y atacada intensamente.

Por principio de cuenta resulta obligatorio tocar el tema de los Derechos Humanos, esto es porque al atentar contra el derecho fundamental por excelencia, la vida misma, se está atentando contra los Derechos fundamentales de los hombres, esto es, los Derechos Humanos, así como también los antecedentes constitucionales en México.

La eliminación de los delincuentes fue una práctica común en las sociedades antiguas, en algunas, se consideraban rituales, aunque en otras si era la forma de castigar a los delincuentes que ponían en peligro la estabilidad de la comunidad.

Con el transcurso del tiempo la pena de muerte fue perdiendo fuerza y se consideraban las penas pecuniarias entre otras. En la actualidad se da una manifestación, por mayoría, de la abolición de esta pena, aunque con notables excepciones en los textos de algunas legislaciones como Belice, Kenia, Sudáfrica, Yemen, Gaza, Japón, Taiwan, Egipto, La República Democrática del Congo y en la de los Estados Unidos de Norteamérica, que es el país en donde más se aplica la pena capital.

México se ha mostrado internacionalmente como partidario abolicionista de la pena de muerte y a pesar de que está contemplada en nuestra Constitución solo se mantiene dicha disposición como letra muerta. Por lo tanto nuestro gobierno considera que al condenar a una persona a muerte se le está violando su derecho a vivir, y partiendo de esta base el gobierno mexicano se ha propuesto defender con entereza los derechos fundamentales que tenemos. De tal manera que creemos en la necesidad de su abolición completa de esta pena desde su fundamentación, esto es, haciendo una reforma al artículo 22 de nuestra Constitución, para así abolirla por completo y quitar el peligro latente de una posible implantación en nuestro país de esta pena tan controvertida.



## CAPITULO I. DERECHOS HUMANOS Y LA PENA DE MUERTE.

Abundar sobre los Derechos Humanos, nos remite inmediatamente a hechos históricos, toda vez que son el resultado de luchas para que éstos fueran tomados en cuenta y respetados, esto porque tenían un valor escaso; y aunque actualmente se ha escuchado demasiado sobre estos derechos, no es precisamente por sus valores o por lo que son en sí, sino por sus constantes violaciones que causan reacciones inmediatas y nos llevan a buscar primero su reconocimiento y después su protección.

El primer antecedente es la Carta Magna de 1215 en Inglaterra, en la cual se citaban garantías de legalidad, audiencia y legitimidad. Posteriormente, en 1776, se dio a conocer la Declaración de Derechos de Virginia, y esto es un avance que obtuvo el reconocimiento de los Derechos Humanos.

A consecuencia de la Revolución Francesa surgió la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, de donde emanan los ahora conocidos Derechos Humanos.

Es de suma importancia tener un conocimiento sobre lo que significan estos derechos que tiene el hombre por naturaleza, aunque más importante es que sean respetados, sobre todo por el Estado, y para que éste garantice, o al menos procure su protección, debe empezar por que no sea vulnerado el bien más

importante que tenemos que es la vida, suprimiendo todo acto que atente contra ésta, empezando por su propio actuar y esto sería aboliendo la pena de muerte de nuestra Constitución Política para así darle una adecuada protección a éste bien que es el de mayor importancia, y una vez protegido este velar por los demás ya que si no se respeta la vida que es el más importante no se podría ni siquiera pensar en los demás Derechos Humanos como la libertad, la asociación, el trabajo, etc..

### 1.1 CONCEPTO DE DERECHOS HUMANOS.

De la mitad de nuestro siglo y hasta nuestros días se ha retomado de forma distinta la idea de los Derechos Humanos, aunque conservan su designación original. Esto es se les equipara a los derechos civiles, garantías individuales o prerrogativas del ciudadano.

Para elaborar una definición de lo que son los Derechos Humanos nos encontramos con una gran diversidad de dificultades ya que la gran mayoría de los autores difieren desde su terminología.

Siguiendo las tendencias más actuales de la materia. Para Quintana Roldán y Sabido Peniche, los Derechos Humanos son el "conjunto de garantías que establecen los ordenamientos legales nacionales e internacionales, con objeto de proteger, frente al poder público, los derechos fundamentales de los seres

humanos, en cuanto a su dignidad y el respeto que merecen por el mero hecho de pertenecer a la especie humana."<sup>1</sup>

Por otro lado y siguiendo la tendencia histórica, lo definen como:

"El conjunto de prerrogativas que salvaguardan la vida y la dignidad de los seres humanos y que los criterios valorativos de la cultura y de la civilización moderna atribuyen a todos los integrantes de la especie humana sin distinción alguna."<sup>2</sup>

Siguiendo el concepto anterior, desde la antigüedad, se ha dado un valor muy importante estos derechos, llamados Derechos Humanos, ya que el hombre ha luchado por conseguir que se le respeten y esto se ha buscado mundialmente.. Históricamente el hombre ha sido explotado y violentado en sus garantías individuales por parte de los que ejercen el poder; pero esto nos ha dado como consecuencia que todos y cada uno de lo individuos se revelen ante tales injusticias y de esa forma, hasta hoy en día se ha tratado de que se respeten los Derechos Humanos.

Es menester señalar definiciones de algunos otros doctrinarios.

---

<sup>1</sup> Quintana Roldan / Sabido Peniche, Derechos Humanos, Editorial Porrúa . México 1998. p. 23

<sup>2</sup> Idem.

Karel Vasak los define como "Aquellos que tienen como propósito defender por medios institucionalizados los derechos de los seres humanos contra abusos de poder cometido por los órganos del Estado y, a propio tiempo, promover el establecimiento de condiciones de vida humanas y el desarrollo multidimensional de la personalidad del ser humano."<sup>3</sup>

Otros autores definen a los Derechos Humanos como todas aquellas facultades, prerrogativas y libertades fundamentales que tiene una persona por el simple hecho de serlo sin las cuales no se puede vivir como ser humano. Tienen como fundamento la dignidad de la persona humana que ha sido reivindicada en cada momento histórico. Rebasan cualquier límite cultural, racial e inclusive al propio Estado. Además son un conjunto de normas jurídicas que imponen deberes y obligaciones al Estado para su efectivo respeto y cumplimiento y conceden facultades a las personas, provistas de sanciones para asegurar su efectividad.

Para el autor español Antonio Tropol y Serra, los Derechos Humanos son:

"... los privilegios fundamentales que el hombre por el hecho de serlo, por su propia naturaleza y su dignidad. Son derechos que le son inherentes y que, lejos de nacer de una concesión de la sociedad política, han de ser consagrados y garantizados por ésta."<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> Vasak, Karel Las Dimensiones Internacionales de los Derechos Humanos, Ediciones del Serbal, Paris UNESCO, Barcelona 1984 Tomo 1 p. 36.

<sup>4</sup> Tropol y Serra, Antonio Los Derechos Humanos, Editorial Tecnos, Madrid, 1968, p. 11.

Toda vez que los derechos humanos son naturales, es por eso que el mismo hombre no debe tener la facultad para privarse asimismo de estos, ya que por el simple hecho de ser naturales se tienen que respetar. Y el Estado debe velar por la protección de estos.

A su vez, los autores mexicanos María Teresa Hernández Ochoa y Dalila Fuentes Rosado dan la siguiente definición:

"Los Derechos Humanos son los que las personas tienen por su calidad humana. Pero es el Estado el que los reconoce y los plasma en la Constitución, asumiendo así la responsabilidad de respetar estos derechos, a fin de que cada individuo viva mejor y se realice como tal."<sup>5</sup>

También podemos encontrar esta definición en el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, que define a los Derechos Humanos como:

"... el conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantía de todas ellas, que se reconocen al ser humano considerado individual y colectivamente."

---

<sup>5</sup> Citado por Quintana Roldan - Sabido Peniche. Op. Cit. P. 22

En las actuales definiciones, encontramos que al hablar de derechos humanos, se abarca una gran diversidad de prerrogativas, como lo son de carácter civil, social, económico, entre otros, aunque nuestro interés específico es que no se de la violación de estos en el área jurídica y sobre todo por salvaguardar el derecho humano más importante y de mayor relevancia el cual es el derecho a la vida.

Por lo que hace a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, establece, en su artículo 6º., de su propio reglamento interno, una definición al señalar que:

“Los derechos humanos son los inherentes a la naturaleza humana, sin los cuales no se puede vivir como ser humano. En su aspecto positivo son los que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que se recogen en los pactos, los convenios y los tratados internacionales suscritos y ratificados por México.”.

Es increíble que a pesar de que los Derechos Humanos sean reconocidos internacionalmente a través de pactos, tratados internacionales, convenciones; se siga dando la violación de los mismos en países donde se sigue aplicando la pena de muerte tales como los Estados Unidos de Norteamérica, país donde en “1997 se ejecutó a 74 presos, con lo que se eleva ya a 432 el número total de ejecutados desde que en 1977 se volvió a implantar la pena de muerte”. A fines de 1997, más de 3.300 presos estaban condenados a muerte. Actualmente, 38 del los 50 estados de EE.UU. incluyen en su legislación la pena de muerte, la legislación federal civil y militar de los EE.UU. también establece la

pena de muerte."<sup>6</sup> Peor aún, es que se siga matando a gente por el abuso de autoridad que se da en los países citados, y lo que es todavía más lamentable, que se vulneren estos derechos al aplicar la pena de muerte, siendo esto la manera más triste de ver la violación de el derecho más valioso que tenemos, la vida; y que por ordenamientos jurídicos se prive de éste, sin encontrar aún el argumento adecuado para hacerlo.

"El concepto de derechos humanos implica de suyo un parámetro de la relación política Estado-sociedad, toda vez que de su cumplimiento o incumplimiento depende la viabilidad de dicha relación."<sup>7</sup>

Por otra parte el maestro Ignacio Burgoa, establece que "los derechos humanos se traducen en *imperativos éticos* emanados de la naturaleza del hombre que se traducen en el respeto a su *vida, dignidad y libertad* en su dimensión de persona o ente autoteleológico."<sup>8</sup>

Margarita Herrera Ortiz utiliza la terminología de Garantías Constitucionales o Derechos Humanos, los cuales define de la siguiente manera:

"Las garantías constitucionales o derechos humanos, son un conjunto de normas consagradas en el texto constitucional, en los que concurren de una

---

<sup>6</sup> Internet <http://www.monografia.com/trabajos11/penmu/penmu2.shtml>.

<sup>7</sup> Lara Ponte, Rodolfo, *Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano*, Segunda edición.

Editorial Porrúa, México 1998, p. 183.

<sup>8</sup> Burgoa O., Ignacio, *Las Garantías Individuales*, Vigésimo novena edición, Editorial Porrúa, México 1997, p.

55

manera armoniosa, principios filosóficos, sociales, políticos, económicos, culturales, etc.; con la finalidad de proporcionar al gobernado, una existencia y convivencia pacífica, próspera y digna sobre la tierra, cuyo disfrute se encuentra debidamente asegurado mediante el juicio de amparo".<sup>9</sup>

Jack Donnelly establece que los derechos humanos "son literalmente los derechos que una persona posee por el simple hecho de que es un ser humano...".<sup>10</sup>

Por lo tanto se puede mencionar que los derechos humanos son intrínsecos al hombre y que el Estado los reconoce y tiene que ver que no sean violados y asimismo tiene que darles una positividad al reconocerlos y plasmarlos en la Constitución.

Lo que no es comprensible, es que si el Estado los reconoce y vela por protegerlos, por qué en algunos países, los mismos Estados son los que privan a sus gobernados de éstos y peor aún, que las organizaciones internacionales no puedan hacer nada en cuanto a la privación de la vida de algunos condenados a muerte en algunas regiones del mundo.

La pena de muerte, no es otra cosa que la "Pena capital" y ésta a su vez, Rafael de Pina, la define de la siguiente manera: "Se denomina así la pena de

---

<sup>9</sup> Herrera Ortiz, Margarita. Manual de Derechos Humanos, Editorial Paz, México 1991, p. 11

<sup>10</sup> Donnelly, Jack. Derechos Humanos en teoría y en la práctica, Ediciones Gernica, México 1994, p.23.



muerte. Esta pena, en México, se encuentra prohibida para los delitos políticos, y en cuanto a los demás sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves de orden militar. (artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).”.

Esta pena subsiste permitida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código de Justicia Militar aunque no está contemplada en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal ni en el Código Penal Federal.

Es importante que esta pena desaparezca de nuestra Carta Magna, en virtud de que para que se de una verdadera protección de los derechos humanos por parte del Estado, es de suma importancia que el mismo Estado no tenga como una forma de castigo la pena de muerte, ya que al estar así plasmado dentro de nuestra Constitución, se observa un contradicción, en cuanto a que el Estado protege los derechos humanos, pero a la vez éste los viola o da pauta a que sean violados al estar plasmados dentro de nuestra Ley Suprema.

## 1.2 DERECHO NATURAL Y DERECHO POSITIVO.

Para Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, en su *Diccionario de Derecho*, encontramos definido al derecho natural como:

"Conjunto de las normas que los hombres deducen de la intimidad de su propia conciencia y que estiman como expresión de la justicia en un momento histórico determinado..."<sup>11</sup>.

Los derechos naturales los tiene el hombre por el simple hecho de ser humano, naturalmente le son conferidos a todos y cada uno de los humanos, y por tal motivo debemos de respetarlos y garantizarlos a través de las normas impuestas por los Estados para lograr así la positividad de los mismos, no el reconocimiento de ellos, porque ya existen, sino solo llevarlos a una realidad jurídica para que sean garantizados.

Podemos establecer que sobre estos conceptos se ha hablado mucho, y muy poco es lo que se puede aportar, sin embargo, José Luis L. Arangueren dice que "el derecho natural ni es estrictamente natural (dado por la naturaleza) ni es estrictamente derecho positivo".<sup>12</sup>.

German J. Bidart cita a Emil Brunner y éste establece que el "derecho natural es igual a aquello que es justo en sí y por sí, aunque hay exigencias de justicia que no se han convertido en derecho estatal, por eso justicia es más que derecho positivo".<sup>13</sup>

---

<sup>11</sup> De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho, Vigésimoquinta edición. Editorial Porrúa, México 1998 p. 256.

<sup>12</sup> Citado por Bidart Campos, Germán J. Teoría General de los Derechos Humanos, Editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México 1989, p.108.

<sup>13</sup> Bidart Campos, German J. Op. Cit p. 112

Es probable que el derecho natural sea más justo que el derecho positivo, y por ende es de suma importancia que el derecho positivo regule el derecho natural, pero sin violentarlo, y una vez que se de la legitimación del derecho natural, sin dejarlo por debajo el derecho positivo, se podría estar dando algo verdaderamente justo.

Encontramos también que el derecho natural es preliminar y fundamental del derecho positivo y que a su vez existen esos derechos esenciales pero que deben ser reconocidos.

Debido a que el derecho natural es preliminar al positivo, éste debe reconocer todos y cada uno de los derechos naturales del hombre y plasmarlos o legitimarlos como una prioridad en todos y cada uno de los ordenamientos jurídicos de los Estados. Sin embargo esto no se ha dado en ningún momento, ni en ningún tiempo de la existencia de la humanidad, ya que siempre se han dado violaciones a estos derechos naturales por una u otra causa.

El derecho natural no opera por sí mismo, sino a través del obrar humano. El derecho natural necesita del derecho positivo, es decir, precisa descender al mundo jurídico desde su deber ser ideal y entrar en la positividad.

Estos derechos se complementan y realizan una coexistencia necesaria para crear un sistema jurídico.

El derecho natural necesita del positivo para llevarse a efecto y, a su vez, el positivo requiere del natural para alcanzar validez total.

Javier Hervada explica, según mención de Arriola: "Lo lícito por derecho natural puede convertirse en ilícito por disposición positiva, pero no lo contrario, es decir, lo ilícito por derecho natural no puede transformarse en lícito por ley positiva."<sup>14</sup>

En efecto si el derecho positivo quebranta al derecho natural, puede convertirse en algo ilícito; pero el derecho natural no puede crear un derecho positivo injusto o ilícito, debido a que lo que puede ser ilícito para el derecho natural, probablemente no lo sea para el positivo.

Arriola menciona que esa manifestación "llega a reforzar mi punto de vista acerca de la pena de muerte: matar es ilícito naturalmente; en consecuencia, no puede ser lícito positivamente, aunque esté contemplada en las leyes. Por ello, de modo erróneo se ha creído que quienes obran dentro de la ley positiva están en lo correcto y, por tanto, actúan lícitamente."<sup>15</sup>

Se observa entonces, que de cualquier forma, el matar, haciendo referencia es absolutamente ilícito y contrario al derecho natural y a su vez puede considerarse injusto ante el derecho positivo. Por lo tanto de ninguna manera se puede considerar lícita a la pena de muerte.

---

<sup>14</sup> Citado por Arriola, Juan Federico. La pena de muerte en México. Editorial Trillas, México 1998, p.79.

<sup>15</sup> Arriola, Juan Federico. Op. Cit. p. 79

El derecho natural es único y válido para todos los hombres de todos los lugares y tiempos y aunque con el transcurrir cotidiano se originan cambios que el derecho positivo no puede ignorar, en el fondo se debe mantener el derecho natural de modo que confirme la esencia humana.

Por lo tanto el derecho natural es previo al positivo, pero no implica desorden, sino un antecedente para lograr el orden integral, una vez creado el derecho positivo. Y esto a su vez lo podemos descifrar de la siguiente manera:

El derecho positivo debe estar acorde con los acontecimientos pero también debe tomar en cuenta a su antecesor y este es el es el derecho natural, y al ser éste un antecedente nos da las base para crear un sistema jurídico que no viole los derechos humanos con el fin de tener un orden social y que no tenga por encima de la vida otro bien jurídico tutelado. Ya que el derecho positivo no puede estar por encima del derecho natural.

### **1.3 LA PENA DE MUERTE COMO VIOLATORIA DEL DERECHO NATURAL Y DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

La vida es el primer y más preciado bien del ser humano, tan es así que, como objeto jurídico tutelado en el derecho penal corresponde en nuestro Nuevo Código Penal para el Distrito Federal al homicidio la penalidad más alta.

No es posible, siguiendo lo anterior, que un artículo constitucional que prohíbe atentados contra la integridad corporal, permita la posibilidad de un hecho más grave como lo es la pena de muerte, por lo tanto debe ser abolida.

Como ya se ha mencionado, existen derechos fundamentales que el hombre posee por el hecho de ser hombre, por su propia naturaleza; derechos que le son inherentes; y que por tal motivo deben ser protegidos, respetados y reconocidos.

La postura del derecho positivo, al tomar en cuenta o al tener contemplada en la carta magna la pena de muerte es lícito para dicho derecho, pero es todo lo contrario para el derecho natural, ya que atenta contra el bien jurídico por excelencia, la vida. Este derecho natural es el más importante que tiene el hombre y por tal motivo es el que debe de procurar más el Estado, y al tener instituida en las leyes la aplicación de la pena de muerte, éste atenta contra uno de los valores por el cual el hombre a luchado durante mucho tiempo.

Al ser aplicada dicha pena se vienen dando una serie de violaciones a los derechos humanos (vida). Según Arriola "es un desafío directo al derecho a la vida, porque, so pretexto de basarse en las leyes que la regulan y en proteger el bienestar colectivo, mueren millones de personas en el mundo."<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> Arriola, Juan Federico. Op Cit. p. 87

Es relevante mencionar al derecho natural ya que éste, es único y válido para todos los hombres de todos lugares y tiempos y por lo tanto al aplicarse la pena de muerte también se esta violando un derecho natural.

A los derechos naturales muchas veces se les niega su existencia, o se les da un valor escaso, ya que requieren el otorgamiento del Estado. A pesar de esto encontramos derechos naturales consagrados en la mayorías de las constituciones políticas de los estados y que algunos son llamados garantías individuales, también se observa la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, así como la declaración universal de los derechos humanos .

En la actualidad nos percatamos que se siguen dando este tipo de acontecimientos, al ser aplicada dicha pena en algunos países y a la vez se sigue dando y ejecutando esta pena injusta e inexistente como tal.

A pesar de que existe una declaración de los derechos humanos, se da una constante violación a estos, aún cuando estos son los anhelos más caros que promueven la realización de la persona.

La ley positiva al establecer la ya tan mencionada pena y al aplicarse en algunos casos y en ciertos países, se esta atentando contra ese derecho que tiene el hombre desde el momento de su concepción eso que le es inherente y que el Estado no puede decidir cuando arrebataré, ya que no debe estar por encima de los derechos naturales del hombre.

Esta pena lesiona los derechos humanos, aunque este regulada en las leyes como protectora del bienestar colectivo.

Además hay que tomar en cuenta que nuestra constitución actual es del año de 1917 y que desde entonces, a su artículo 22 constitucional, no se le ha hecho ninguna modificación y las figuras jurídicas contempladas han cambiado e incluso ya no se encuentran tipificados algunos de los delitos en el Nuevo Código Penal vigente para el Distrito Federal y en el Código Penal Federal. Así como nuestro Código Penal ha venido sufriendo cambios, creemos en la necesidad de reformar el artículo 22 de nuestra Carta Magna, para que en un futuro no muy lejano se de la abolición total de la pena de muerte en nuestro sistema jurídico y se proporcione una mejor protección a los derechos humanos para que por ningún motivo exista la posibilidad de la implantación dicha pena y se viole así el derecho humano de mayor valor, o sea, la vida.

#### **1.4 SUJETOS DE DERECHOS HUMANOS.**

Los individuos son miembros de comunidades. Pero las personas deben formar parte de grupos sociales para llevar una vida digna. También es cierto que los individuos poseen deberes con la sociedad y estos deberes pueden corresponder incluso a derechos de la sociedad. Pero a partir de esto no se sigue que la sociedad, o cualquier otro grupo social, cuente con Derechos Humanos.



Los Derechos Humanos son únicos y exclusivos de los seres humanos por tal motivo debemos de garantizarlos, por que a pesar de ser los únicos sujetos de derechos humanos, de la misma forma somos los únicos que nos podemos privar de ellos y si los humanos terminan con ellos mismos, se estaría atentando contra la especie humana por tal motivo debemos reflexionar sobre la importancia de estos derechos, para evitar la privación del derecho más importante que tenemos y que es la vida.

Es menester señalar que existen derechos de los individuos, o que éstos tienen, los cuales son: derechos económicos, sociales y culturales, así como los civiles y políticos. Son los individuos, no los grupos, quienes tienen derecho a alimento, atención médica, trabajo, seguridad social, procesamiento legal, libertad de prensa, entre otros.

Por lo tanto los seres humanos particulares pueden tener derechos humanos como individuos independientes y, a la vez como miembros de una comunidad.

Todos los Derechos Humanos están englobados en un contexto social y poseen importantes dimensiones sociales.

No existe una clase especial de Derechos Humanos que se componga de derechos de la sociedad. No existe duda de que estos tengan derechos, pero estos no son derechos humanos. No podemos caer en la trampa de llamar

Derecho Humano a toda cosa buena, despojando con esto al termino de su significado.

"Para tener Derechos Humanos, no se necesita más que ser un ser humano ni hacer otra cosa más que haber nacido humano. Ser humano es detentar derechos humanos."<sup>17</sup>

Los Derechos Humanos descansan en la concepción de la persona individual como independiente y dotada de derechos inalienables.

Los Derechos Humanos son individuales y aunque el individuo tenga deberes con la sociedad. "Dentro del área definida por estos derechos, el individuo tiene prioridad *prima facie* sobre las metas o los intereses sociales."<sup>18</sup>

Los Derechos Humanos son únicos y exclusivos de los seres humanos por tal motivo debemos de garantizarlos, por que a pesar de ser los únicos sujetos de derechos humanos, de la misma forma somos los únicos que nos podemos privar de ellos y si los humanos terminan con ellos mismos, se estaría atentando contra la especie humana por tal motivo debemos reflexionar sobre la importancia de estos derechos, para evitar la privación del derecho más importante que tenemos y que es la vida.

---

<sup>17</sup> Donnelly, Jack, Op Cit p. 216

<sup>18</sup> Ibidem, p. 217

## 1.5 LA PENA DE MUERTE ENTRE LOS AZTECAS, TARASCOS Y MAYAS.

La pena de muerte se ha venido aplicando en un gran número de culturas y de pueblos y, en nuestro país no ha sido la excepción, ya que encontramos que desde los aztecas esta pena era común para diversos delitos; también es cierto que al estar impuesta esta pena en el régimen jurídico de los aztecas, se observa una menor comisión de delitos.

Tenemos que tomar en cuenta que a pesar de que la comisión de delitos era menor, no se contaba con el mismo número de población, las mismas necesidades para sobrevivir, los bienes que ahora se tiene, y sobre todo el modo de convivencia que se tiene ahora.

Entre los aztecas, las leyes se caracterizaban por su estricta severidad. Entre las penas existentes, se encontraba la lapidación, el descuartizamiento, la horca y la muerte a palos y a garrotazos, y aún cuando las cárceles no tuvieron ninguna significación también existía la pena de la pérdida de la libertad.

En cuanto al pueblo maya, al traidor a la patria se le castigaba con la pena de muerte. Si bien existieron diferencias en cuanto a los delitos por los que era aplicable esta pena tan mencionada, así como la forma de ejecutarla, se puede afirmar que dicha pena fue común a todas las culturas de la antigüedad.

Desde nuestro punto de vista la severidad de las penas no garantiza el abstenerse de la comisión de delitos y si los aztecas utilizaban este tipo de penas, no creo que sean necesarias en nuestro sistema jurídico, ni siquiera una pena de muerte más "humanitaria". Toda vez que si comparamos el momento histórico que vivieron dichas civilizaciones, con el que nos encontramos actualmente se observa una abismal diferencia, desde el número de población, necesidades sociales y económicas, forma de vida de los habitantes, ideología, medios de transporte, etc.. Que si bien es cierto que en aquellas civilizaciones el nivel de criminalidad no era como el de hoy en día, también lo es que la mentalidad de los delincuentes actuales es distinta y que si en esos tiempos las penas tan severas podían causar miedo o prevención, en estos días ya no asustan a los delincuentes y mucho menos previenen la comisión de los delitos. Y más aún, tal y como lo demuestran las estadísticas, la pena de muerte no disminuye los índices de criminalidad. Por lo tanto ese tipo de penas tan severas como la pena de muerte no son necesarias en nuestro sistema jurídico, ya que para que se pudiera dar una buena aplicación de dichas penas, tendría que haber un sistema jurídico perfecto para así estar en la posibilidad de aplicar la pena de muerte.

La eliminación de los delincuentes era una práctica común en las sociedades antiguas, en algunas, se consideraban rituales, aunque en otras si era la forma de castigar a la delincuencia que ponían en peligro la estabilidad de la comunidad y en muchos casos también se daba como resultado de venganzas.

Dicha pena se siguió aplicando ya en el México colonial debido a la Santa Inquisición, era común su aplicación por hechicería, herejía, o incluso por tener otras creencias, etc.

Posteriormente en el México independiente hubo una tendencia por la abolición de la pena de muerte. Pero como se dieron años de luchas debido a la revolución se siguió con la aplicación de esta pena, solo con la diferencia de que aquí como en cualquier otro lugar en donde se ejecutaba, se volvió más "humanitaria" y los métodos o formas de ejecución fueron cambiando día con día.

#### 1.6 FORMAS DE EJECUCIÓN DE LAS PENA DE MUERTE

La pena de muerte no es un concepto abstracto. Significa causar traumas y lesiones tan graves a un cuerpo humano que hacen que la vida se extinga. Significa dominar instintos humanos básicos como la voluntad de sobrevivir y el deseo de ayudar a otros seres humanos que están sufriendo. Es un acto repulsivo que a nadie se debe pedir que ejecute o presencie y que nadie debe tener el poder de autorizar.

Todos los métodos de ejecución son espantosos y todos pueden fallar.

Adaptada en algunas sociedades y rechazadas en otras, la pena de muerte se ha considerado en algunos casos como una reacción necesaria ante la comisión de delitos.

Para hablar sobre los métodos y prácticas sobre la ejecución de esta pena, empezaremos mencionando que un argumento importante contra la pena de muerte es el propio sistema utilizado para su ejecución, agregando también que esas formas son totalmente inhumanas y que anteriormente se utilizaron formas demasiado crueles dependiendo del hecho cometido, algunas de las formas más utilizadas fueron las siguientes: "ahorcamiento, ahogamiento, apedreamiento, empalamiento, crucifixión, despeñamiento, culeo, descuartizamiento, estrangulación, enrodamiento, lapidación, asaetamiento, hoguera, degollación, enterramiento en vida, etc."<sup>19</sup>

A continuación observaremos algunas formas de ejecución, así como el sufrimiento que se le puede causar a las personas ejecutadas sea cual fuere el método utilizado.

Uno de los métodos de ejecución fue la Guillotina. A partir del siglo XVIII, al igual que se reduce la lista de delitos capitales, disminuyen las formas de privar de la vida a los ejecutados. En la mayoría de los países se solían aplicar dos o tres formas como máximo y uno de los más utilizados para civiles fue la guillotina ya que el fusilamiento se utilizaba comúnmente para las infracciones militares.

---

<sup>19</sup> Barbero Santos, Marino. La pena de muerte (el caso de un mito) Ediciones de Palma, Argentina 1985, p 119.

El procedimiento elegido para la decapitación fue la guillotina. "Propuesto a la Asamblea constituyente por el diputado Dr. Guillotin, el diez de Octubre de 1789, fue aceptado, al fin en 1792. La primer ejecución tuvo lugar el 25 de Abril de ese año. Nicholas Jacques Pelletier fue el primero a quien le fue cortada la cabeza."<sup>20</sup>

La guillotina se dice que no es otra cosa que un sistema modernizado de decapitación, ya que el hacha o la espada, fueron métodos utilizados desde la antigüedad, y que en la edad media se consideraba un privilegio de morir reservado a la nobleza.

Este, como todos los métodos utilizados para la ejecución de pena de muerte, fue desgarrador y cruel, son formas de ejecución bárbaras que por muy "humanitarias" que sean causarían un gran trauma psicológico para cualquier comunidad y más si son así de excesivas como en esos tiempos.

La horca es uno de los métodos más antiguos y frecuentes. La muerte se producía por la fractura dislocación de la vértebra cervical, no por sofocación, con inmediata pérdida de conciencia. Según la comisión citada por Barbero Santos, "El corazón seguía latiendo durante unos 20 minutos, aseguraba el informe de la comisión citada."<sup>21</sup>

---

<sup>20</sup> Barbero Santos, Marino. Op. Cit. p.118

<sup>21</sup> Ibidem. p. 123.

Fue reservada en algún momento a los siervos y posteriormente para ajusticiar ladrones. Estaba prevista en las leyes, y se aplicaba con mucha frecuencia.

Se dice que cuando un ladrón era ejecutado, y este caía de la horca, no podía posteriormente ser ejecutado por el delito cometido.

Barbero Santos nos menciona que en 1960 "según datos proporcionados por el conocido informe sobre la pena capital publicado por el Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de las Naciones Unidas, la horca era el método de ejecución utilizado con mayor frecuencia en la jurisdicción común."<sup>22</sup>

En el siglo XVI se aplicaba a la reincidencia en el hurto, homicidio, asesinato y hurtos agravados.

En España la pena de muerte en horca la suprimió Fernando VII, el 28 de Abril de 1832, mandando que en adelante se ejecute con garrote.

El garrote es una modalidad de ejecución capital característica de España. Se aplicó en Europa y en la América Hispánica.

En México tuvo lugar por primera vez en 1574, dos víctimas de la inquisición, antes de ser quemadas.

---

<sup>22</sup> Barbero Santos, Op. Cit. p.125.



Posteriormente volvió a utilizarse la horca y a su vez el garrote, hasta que en 1978 se suprimió esta pena capital.

La silla eléctrica. La electrocución, "se utilizó por primera vez en el Estado de Nueva York el 24 de Junio de 1889. Kammler, asesino de su amante, fue el primer ajusticiado."<sup>23</sup>

Se dice que esta forma de ejecución se empezó a utilizar por razones de humanidad, se creía que era un método menos doloroso que los aplicados hasta entonces.

Pero esto era equivoco, debido a que era bastante inhumana dado al sufrimiento que le provoca al ejecutado.

Es tan inhumana y cruel que los ejecutados podían ser reanimados con respiración, por lo tanto es una forma brutal de ejecución ya que no se sabía con ciencia cierta si el ejecutado, una vez terminado dicho procedimiento, estaba muerto. Además el cuerpo sufría grandes quemaduras.

Debido a que esta manera de ejecutar la pena de muerte era demasiado severa, se suspendió su aplicación, reanudándose en 1977 en los Estados Unidos y tuvo lugar la primera ejecución en la Florida el 25 de Mayo de 1979.

---

<sup>23</sup> Barbero Santos, Marino. Op. Cit. p. 135

Según testigos, salió humo del cuerpo y el cadáver tenía quemada la mitad de la cara.

La ejecución en la Cámara de gas, se adoptó como un procedimiento humanitario de muerte sin dolor, de la misma forma en que se han sustituido.

Aunque se pensaba que este método no causaba dolor, la opinión médica no coincidió con esto, ya que se creía que el gas tenía un efecto sofocante que ocasionaba angustia e incluso dolor.

El reo se preparaba antes de ser ejecutado. Se le privaba de toda su ropa y se le colocaba un estetoscopio sobre el corazón, el cual indicaría el momento de la muerte. Se ataban sus brazos, piernas y abdomen a una silla de madera, por medio de unas tiras de cuero. Se encerraba al reo y, al cerrarse las puertas se iniciaba el mecanismo productor del gas. Era observado por medio de unas ventanas y la ejecución podía tardar entre cuarenta segundos y once minutos.

El fusilamiento en la actualidad es el método más difundido. Lo utilizan los países no abolicionistas. Este método se utiliza para las ejecuciones por infracciones de carácter militar.

Presenta la gran ventaja de prescindir del verdugo profesional. Para evitar el sentirse culpable por haber sido verdugo, se acudió a cargar una de las armas de

los integrantes del pelotón solo con pólvora, sin proyectil, para que todos tuvieran la ilusión de no haberlo matado.

Aún después de hacer el fusilamiento, se daba el tiro de gracia, prevención demasiadas veces no necesaria.

Esta ejecución fue un intento de las autoridades de "humanizar" el método de provocar la muerte. Pero al igual que todas las forma de ejecución, esta no es segura y si provoca sufrimiento por ejemplo en 1996 se llevo a cabo una ejecución en Guatemala en donde "a uno de los condenados no lo mató la primera descarga"<sup>24</sup>

La Inyección letal. Para que esta actúe rápidamente y sin dolor ha de ser intravenosa. Si la dosis es fuerte no hay peligro de fracaso y el reo no siente nada.

Corresponde al Estado de Oklahoma, promulgar la primera ley, en 1977, que establecía como método de ejecución la inyección mortal.

"El 7 de diciembre de 1982, una inyección intravenosa de tiopental sódico terminaba, por vez primera en la historia penal norte americana, con la vida de un condenado al máximo suplicio: un negro de cuarenta años, Charles Brooks, convicto del asesinato, seis años antes, de un vendedor de vehiculos de

---

<sup>24</sup> Internet <http://www.monografia.com/trabajos11/penmu/penmu2.shtml>.

ocasión."<sup>25</sup> Un doctor proporcionó la droga supervisó la actividad del auxiliar en medicina que puso la inyección.

Este método es aplicado con la ayuda de especialistas para su mejor ejecución, y actualmente es el más utilizado en los Estados Unidos de Norteamérica, y que a pesar de seguirse aplicando no deja de ser tan inhumano como cualquier otro no es posible que se utilice a la medicina para matar.

Existen Estados que han previsto la existencia de tres eventuales ejecutores pero solo uno de ellos inyecta la sustancia letal, sin que ninguno de ellos sepa cual es la que emplea.

Muchas de esas ejecuciones han acabado en muertes prolongadas, como la primera ejecución por inyección letal llevada a cabo en Guatemala, en febrero de 1998 En donde el ejecutado "tardó dieciocho minutos en morir, a pesar de que las autoridades habían asegurado que la ejecución sería indolora y habría acabado en treinta segundos Nada más empezar la ejecución se produjo un corte de electricidad, a consecuencia del cual la máquina de la inyección letal se detuvo y los compuestos químicos dejaron de fluir."<sup>26</sup>

En la búsqueda de métodos más humanos de matar, se ha llegado a pensar en el suicidio inducido del reo. El día de la ejecución capital se pone a su

---

<sup>25</sup> Barbero Santos, Marino. Op. Cit. p. 142.

<sup>26</sup> Internet <http://www.monografia.com/trabajos11/penmu/penmu2.shtml>.

disposición una sustancia letal, con el fin de que el propio sujeto la injiera. Este método es denominado suicidio.

Se ha hecho otra propuesta, la cual consiste: en "anestesiarse indefinidamente a los condenados a muerte. Mantenido en coma artificial se experimenta sobre sus órganos. Cuando el cuerpo sea ya inservible, se inyecta en él una dosis letal. Los condenados a pena capital, se afirma, prestarían así un servicio a la humanidad. Se les recordaría por ello, no como malhechores, sino como benefactores de ella."<sup>27</sup>

En todos y cada uno de los métodos utilizados para llevar a cabo la ejecución de la pena de muerte, un gran sufrimiento para los ejecutados y aparte de que dicha pena no cumple con el fin primordial de una pena, que es la prevención de los delitos y la readaptación social del individuo, estos son actos crueles e inhumanos que por ningún motivo pueden seguir siendo tolerados aún cuando se busque una nueva forma para evitar el sufrimiento de los condenados a la pena capital.

Cabe mencionar que sea cual fuera el método aplicado en otros tiempos, como en la actualidad, independientemente de si es más inhumana o no, se ha olvidado que el sufrimiento no es sólo para el ejecutado sino también para muchos de los que participan en una ejecución, como lo son, familiares, tanto del sentenciado, como de la víctima, los Jueces que condenan, el llamado o los llamados verdugos,

---

<sup>27</sup> Barbero Santos, Mariano. Op. Cit. p. 145

que son los que la ejecutan, de la misma forma en que sufren la personas allegadas a los sujetos ejecutados; a estas personas se les puede causar daños psicológicos , debido a la responsabilidad que puedan sentir por la muerte de una persona.

Éstos son ejemplos especialmente inquietantes de ejecuciones. Pero el hecho es que una vez que los Estados creen tener derecho a ejecutar a los presos acaban por adoptar prácticas que son semejantes a torturas, independientemente del método que elijan.

La realidad es que la existencia de un proceso legal que permite esa crueldad no la hace menos dolorosa. El hecho de que la pena de muerte se imponga en nombre de la justicia no mitiga el sufrimiento ni la humillación.

## CAPITULO II PRETENCION PUNITIVA DEL ESTADO.

### 2.1 CONCEPCIONES DEL DERECHO PUNITIVO.

En todos los tiempos el Estado ha tenido la facultad de juzgar a sus súbditos y de imponerles penas diversas que le han permitido hasta disponer de sus vidas.

El hombre es un ser inteligente y con ello ha logrado una sociedad humana; pero también el hombre pone en función sus necesidades de acción y de omisión constantes de limitaciones y desde el punto de vista objetivo, la norma hace posible la convivencia social y desde el punto de vista subjetivo es la garantía de esa convivencia para cada uno. Por tal motivo, cuando se pone en peligro ésta, el Estado debe reprimirlo, es el estado quien debe y tiene el poder para hacerlo.

Es por eso que el estado, como organización jurídica de la sociedad, tiene en sus manos el poder de castigar o ius puniendi, por la necesidad de reprimir el delito y de dar satisfacción a los intereses lesionados por él y legítimamente protegidos.

"La filosofía de todos los tiempos ha reconocido la justificación del poder del Estado para castigar".<sup>28</sup> Algunos intérpretes fundan la pena como necesaria

---

<sup>28</sup> Carranca y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano, Parte General. Editorial Porrúa. Décimo séptima edición. México 1991 p. 154.

retribución consecuente al delito, y otros, como la propia defensa y conservación del Estado.

Los romanos justifican el derecho a castigar por la ejemplaridad intimidante de las penas. La iglesia hizo del derecho de castigar una delegación divina y concibió el delito como un pecado y la pena como una penitencia. En la edad media se justificaba la venganza publica hasta llegar a los extremos.

Ahora bien, ha sido un hecho natural y universal que la sociedad siempre ha procurado combatir el delito y aquellas conductas que ha creído lesivas a los contenidos fundamentales de su cultura mediante instrumentos de su control, como lo son las sanciones, y de ahí el origen del derecho punitivo.

Siempre se ha obligado a los criminales a resarcir los daños a sus víctimas en dinero bienes trabajo, convirtiéndolos en esclavos, torturado, mutilado, e incluso los hemos matado y privado de sus libertades.

Las sanciones son muy importantes al formar parte de los valores del ser humano ya que desde las familias, se educa a las personas y si actúan contrario a sus normas, se hacen merecedoras a un castigo y esto lleva al ser humano a las rectas vías de la vida para el mantenimiento del orden jurídico establecido.

Es hasta el siglo XIII, que el derecho punitivo surge con bases y estructuras propias y adquiere una fisonomía singular.



Para poder dar una concepción sobre lo que es el derecho punitivo, debemos mencionar, que comprende el análisis no sólo de sanciones que son consecuencias jurídicas del delito, como las penas y medidas de seguridad, si no también de aquellas que como resultado de una infracción o falta administrativa se imponen al gobernado bajo la forma de arresto o multa.

Aquí trataremos de explicar el derecho de castigar, ya que punitivo significa "Perteneiente o relativo al castigo."<sup>29</sup>

El derecho punitivo "se refiere a aquella parte de la ciencia del derecho penal que trata sobre el estudio de las penas y medidas de seguridad las que de acuerdo con su particular "arquitectura penal".<sup>30</sup>

Aquí nos ocuparemos de aquellos aspectos de la facultad punitiva estatal así como del derecho penal.

La humanidad, tomando en cuenta la facultad punitiva del estado, comenzó por desobedecer y por tal motivo hubo la necesidad de aplicar castigos. Esto es un hecho natural y universal, y de esta manera se ha obligado a los responsables a resarcir los daños a esas víctimas.

---

<sup>29</sup> De Pina, Rafael De Pina Vara, Rafael Op. Cit. p. 426

<sup>30</sup> Ojeda Velasquez, Jorge Derecho Punitivo, Teoría sobre las consecuencias jurídicas del delito, Editorial Trillas México 1995 p. 9.

La ciencia del derecho punitivo "es una ciencia social aplicada, en cuanto a que tiene por finalidad el conocimiento y explicación del derecho penal como sistema de normas que regulan modos concretos de conducta de los hombres a través de conminación, punición y aplicación de sanciones a quien pretende violar esas normas mínimas de convivencia."<sup>31</sup>

El derecho punitivo es "la ciencia del derecho penal que se refiere a las teorías sobre las consecuencia jurídicas del delito."<sup>32</sup> y que algunos llaman penología.

"Francias Liebler, la definió como la rama de la ciencia criminal que trata del castigo del delincuente, y sobre esa huella la mayoría de los especialistas estadounidenses la ubican dentro del campo de la criminología."<sup>33</sup>

Autores iberoamericanos han optado por llamar penología a la ciencia que estudia la reacción contra personas o conductas que son captadas por la colectividad como dañinas, peligrosas o antisociales. Otros como el tratado de las penas que estudia a éstas entre sí, su objeto y caracteres propios, su historia y desarrollo, sus efectos prácticos, sus sustitutos, así como esos mismos aspectos en relación con las medidas de seguridad, por lo que abarca un campo más extenso que la ciencia penitenciaria.

---

<sup>31</sup> Ojeda Velasquez, Jorge Op. Cit. p. 30

<sup>32</sup> Citado por Ojeda Velasquez Jorge. Op Cit. p.43.

<sup>33</sup> Idem p 43

"Marcó del Pont define a la penología como el estudio científico y crítico de las penas y medidas de seguridad."<sup>34</sup>

"Cuello Calón la define como el estudio de las diversas medidas de represión y prevención directa del delito (penas y medidas de seguridad), de sus métodos de aplicación y de la actuación pospenitenciaria".<sup>35</sup>

El derecho punitivo tiene como finalidad el conocimiento y explicación de derecho penal al tener como objetivo el regular modos concretos de conductas de los seres humanos a través de la conminación legislativa, la aplicación judicial y la ejecución de las penas. El objetivo de conocimiento de la ciencia del derecho punitivo es la norma jurídico-penal, aquella que existe como derecho positivo.

Ojeda Velásquez, propone que en vez de llamar penología, a esta facultad que tiene el Estado para sancionar las conductas tipificadas como delitos, se use el término de derecho punitivo para denominar a esta parte de la ciencia que se refiere al estudio de las penas y medidas de seguridad.<sup>36</sup>

Por todo lo anterior debemos entender que el derecho punitivo es una facultad que tiene el Estado para castigar los delitos y aquellas conductas que son antisociales, para mantener el orden público, todo esto a través de los tres poderes, que son el Poder Legislativo, encargado en este caso de determinar las

<sup>34</sup> Citado por Ojeda Velásquez Jorge Op Cit. p.43.

<sup>35</sup> Cuello Calón La moderna penología, Editorial Bosch, Barcelona, 1974. p. 7.

<sup>36</sup> Ojeda Velásquez, Jorge Op Cit. p.45.

conductas delictivas mediante el tipo penal, previo estudio y a su vez imponer una sanción al que adecue su conducta al tipo penal. esto es la punibilidad. Asimismo, el del Poder Judicial es el encargado de imponer la pena, tomando en cuenta mínimos y máximos, circunstancias como son culpabilidad, las agravantes del delito, reincidencia, capacidad, entre otras cosas mediante previo juicio seguido ante tribunales establecidos y, una vez que se impone la pena, esta debe ejecutarse por medio del Poder Ejecutivo.

## 2.2 FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.

El derecho punitivo mexicano encuentra sus bases constitucionales, así como sus límites de legalidad en los siguientes artículos de nuestra Carta Magna, donde se observa que la facultad punitiva del Estado, de acuerdo con algunos textos de sus propios artículos, permite que sea posible la reimplantación de la aplicación de la pena de muerte en nuestro país.

Por ejemplo, en el artículo 14 constitucional, de donde se desprende que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por un ley aplicable al delito de que se trata. De acuerdo al texto en mención, y toda vez que en nuestra Ley Suprema se encuentra contemplada la pena de muerte, de acuerdo a éste artículo se encuentra la facultad punitiva del Estado para imponer penas establecidas, pero aún cuando la pena capital no lo está en los Códigos Penales de los Estados que integran la República Mexicana; al legislarse sobre dicha pena y estar

tipificada en dichos códigos, se estaría en el supuesto del artículo en cita, existiendo la posibilidad de aplicarla.

El sistema penal se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medidas para la readaptación social del delincuente. Tal y como se desprende del artículo 18 Constitucional, que es por lo que se debe preocupar nuestro gobierno, aplicar nuestro sistema penitenciario con las bases establecidas y no pretender una aplicación de penas excesivas que de acuerdo a las estadísticas, nos demuestran que no son la solución, y si bien es cierto que nuestro sistema penitenciario no está solucionando los problemas de criminalidad, también lo es que no se está aplicando de una forma correcta.

Dentro de los límites de legalidad del derecho punitivo, encontramos las garantías del inculpaado en el artículo 20 de nuestra Constitución.

Pero el artículo 22 constitucional, es que más limita la facultad punitiva del Estado al establecer la prohibición de las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Aunque de acuerdo al propio contenido del artículo en cita, encontramos que prohíbe la pena de muerte por delitos políticos, pero que la permite para algunos otros como al traidor a la patria en guerra extranjera al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al

plagiario, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.

Y por lo tanto, tal y como ya se mencionó, si se legisla sobre la pena de muerte, estaríamos en la posibilidad de aplicarla en nuestro país, al implantarla en nuestro sistema penal. Con lo que se estaría facultando al Estado a privar de la vida a los gobernados, quedando sin límites para castigar, ya que si se permite matar, cualquier pena sería permitida, toda vez que no hay pena más severa que privar de la vida a un individuo.

Por lo que hace al *ius puniendi*, la Constitución Federal Mexicana funda su origen en el contrato social, según lo establece el artículo 39, de donde se desprende poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

Por lo que no se puede considerar penas excesivas, ya que se atenta contra lo establecido por éste artículo debido a que se atentaría contra la sociedad y no beneficiaría al pueblo.

Los artículos 41 y 49 constitucionales, establecen que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la unión, que para su ejercicio funcional se divide en ejecutivo, legislativo y judicial; y que para llevar a cabo la facultad punitiva, es necesario la intervención de estos tres poderes, ya que uno es el encargado de legislar y a su vez tipificar las conductas y establecer una sanción.

penal (poder legislativo). El poder judicial es el encargado de poner la pena y el ejecutivo de ejecutarla.

Asimismo el poder ejecutivo tiene facultad de acuerdo con el artículo 89 constitucional Fracción XIV, para:

Conceder, conforme las leyes, indultos, entre otras cosas.

A su vez, el poder legislativo tiene a facultad, según el artículo 73, fracción XXI y XII:

Para definir los delitos y faltas contra la federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse.

El ejercicio del poder judicial federal, conforme a artículo 94, se deposita en una suprema corte de justicia, en tribunales de circuito: colegiados materia de amparo y unitarios en materia de apelación, y en juzgados distrito.

El poder judicial, de acuerdo con el artículo 104 constitucional, conoce y resuelve:

De todas las controversias del orden criminal. Cuando dichas controversias solo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección

del actor, los jueces y tribunales del orden común de los estados y del Distrito Federal.

En el fuero común, el poder judicial se ejercita a través del Tribunal Superior de Justicia, los jueces de primera instancia y los mixtos de paz o juzgados municipales.

### FUENTES DE DERECHO INTERNACIONAL

De acuerdo con el artículo 133 constitucional, los tratados, pactos, convenciones y declaraciones internacionales vinculan al estado mexicano y a sus ciudadanos si el Senado de la República lo sanciona, transformándolos en leyes internas con categoría igual a las normas contenidas en la Constitución General de la República.

Y por lo tanto, en ese aspecto, constituyen fuente de derecho internacional:

- a) La Declaración Universal de los Derechos del Hombre.
- b) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos.
- c) La Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- d) Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Detenidos, y
- e) La Declaración sobre la Protección de todas las personas contra la tortura y otros atos crueles, inhumanos o degradantes.



## **FUENTES LEGALES SECUNDARIAS.**

El Código Penal como derecho sustantivo determina los tipos de medidas detentivas aplicables a aquel que se halle culpable de una acción antijurídica, o a quien como inimputable se haga acreedor de una sanción administrativa.

El artículo 30 del Nuevo Código Penal vigente para el Distrito Federal enumera como penas:

- I. Prisión;
- II. Tratamiento en libertad, de inimputables;
- III. Semilibertad;
- IV. Trabajo en beneficio de la víctima del delito o a favor de la comunidad;
- V. Sanciones pecuniarias;
- VI. Decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito;
- VII. Suspensión o privación de derechos
- VIII. Destitución e inhabilitación de cargos, comisiones o empleos públicos.

Y por otro lado, el artículo 30 señala las medidas de seguridad que se pueden imponer con arreglo a ese Código y estas son:

- I. Supervisión de la autoridad;
- II. Prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él;
- III. Tratamiento de inimputables o imputables disminuidos; y

#### IV. Tratamiento de deshabitación o desintoxicación.

El Código de Procedimientos Penales fija las formas y series de actos procesales que conducen a aplicar legalmente las sanciones anteriores.

Las leyes que establecen las normas mínimas sobre la readaptación social de los sentenciados, al igual que las leyes de ejecución de penas y medidas restrictivas de la libertad personal, son ordenamientos legales cuyas disposiciones tratan de organizar el sistema penitenciario de la República con base al trabajo, la educación y la capacitación laboral, así como en las modernas técnicas terapéuticas a fin de readaptar al hombre privado de su libertad.

Las leyes que crean los consejos para menores establecen las sanciones aplicables a los menores que de algún modo han cometido conductas desviantes o infringido las normas del Nuevo Código Punitivo para el Distrito Federal, pues por disposición legal, estos deben estar separados de los adultos y recibir distintos tratamientos criminológicos.

Estos son los fundamentos constitucionales por lo que hace al derecho punitivo mexicano.

Pero si bien es cierto que el derecho punitivo tiene bases constitucionales y que protegen garantías de los individuos, y a la vez establece límites sobre la facultad del estado para castigar e imponer sanciones así como para ejecutar las

penas, también lo es que en la realidad, a pesar de tener uno de los mejores procedimientos penales, se siguen dando violaciones a los derechos humanos, ya que sigue habiendo torturas, privaciones ilegales de libertad por parte de las policías tanto estatales como federales; y algo más grave es que no se lleva a cabo lo establecido por nuestra constitución, por lo que se refiere a el sistema penitenciario, ya que debido a la sobrepoblación con la que cuentan las penitenciarias, cárceles, reclusorios, ceresos, etc no es posible la separación de personas sujetos a procesos, de los que están compurgando sus penas. Pero es más preocupante aún es que nuestro sistema penal, el cual se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medidas para la readaptación social del delincuente, no se este llevando a cabo, ya que en vez de reintegrar a la sociedad a personas readaptadas, productivas, reeducadas, gente de bien, se reintegra a la sociedad delincuentes de mayor peligro, sujetos especializados en la criminalidad. Por tal motivo es de suma importancia poner atención en las fallas que esta teniendo nuestro actual sistema penitenciario, no todo puede ser castigado con privación de libertad, ni tampoco la solución es elevar más las penas y menos la imposición de la pena de muerte, ya que esta no es la solución, porque tomando en cuenta otros factores como la corrupción se pueden realizar injusticias e incluso ejecuciones de personas inocentes, y que en este caso ya no podría remediarse el hecho de haber matado a una persona y al final si hubiese una equivocación ya no tendría una solución.

### 2.3 PUNIBILIDAD, PUNICIÓN Y PENA.

La teoría del derecho penal elaborada en México se ha restringido, en la parte general, al estudio de las generalidades del delito, y en la parte especial, a la disección dogmática de las hipótesis delictivas.

En sus apuntamientos de la parte general de Derecho Penal, Porte Petit anota que dicha parte consta de introducción, teoría de la ley penal, teoría del delito, teoría del delincuente, teoría de la pena y medidas de seguridad; no obstante, la obra que constriñe a la introducción, la teoría de la ley penal y la teoría del delito (omitiendo por cierto el estudio de la culpabilidad).

Carranca y Trujillo se ocupa de la pena con relativa amplitud: le dedico seis de los 31 capítulos de su derecho penal mexicano, parte general."<sup>37</sup>

En sus lineamientos elementales de Derecho Penal, Castellanos Tena dedica trece páginas de capítulo sobre la pena y las medidas de seguridad."<sup>38</sup>

Esto es, existe una desproporción en la dedicación de los iuspenalistas mexicanos a la teoría del delito y a la teoría de la pena.

---

<sup>37</sup> De la Barrera Solorzano, Luis. Justicia Penal y Derechos Humanos, Segunda edición, Editorial Porrúa, México 1998, p. 72.

<sup>38</sup> *Ibidem* p. 73.

Frente a esta se trata no de definir las sanciones penales y enumerarlas, exclusivamente, si no de ir perfilando respuestas a los grandes problemas que aquellas plantean: a) el sentido y los límites de la sanción penal, b) la fundamentación constitucional, c) las instancias en las que surgen, d) el problema de la legitimación, e) los criterios para determinarlas cuantitativa y cualitativamente, f) las definiciones, g) la finalidad perseguida, etc. Se trata de plantear estas cuestiones y reflexionar sobre ellas.

Para no caer en el error de llamar indistintamente pena tanto a las sanciones contenidas en la norma penal como a aquella aplicada por el Juez y sobre todo a aquella sanción ejecutada dentro de las prisiones, es preciso distribuir las fases en que se manifiesta la reacción estatal en tres estructuras diferentes, y cada una de las cuales corresponde a la intersección que tiene cada órgano del Estado en la administración de justicia penal.

## LA PUNIBILIDAD

Punibilidad "es conminación de privación o restricción de bienes del autor del delito, formulada por el legislador para la prevención general, y determinada cualitativamente por la clase del bien tutelado y cuantitativamente por la magnitud del bien y del ataque a éste.",<sup>36</sup>

---

<sup>36</sup> De la Barreda Solórzano, Luis, Op., Cit., p. 79

"Es la sanción que en abstracto se debe conminar al sujeto que produjo la ofensa al bien jurídico."<sup>40</sup>

Los dos integrantes de la norma jurídico-penal son el tipo y la punibilidad. La punibilidad tiene la característica del tipo: a) generalidad, porque se dirige a todos los individuos, b) abstracción, pues no se refiere a un caso en concreto sino a todos los que acontecen durante la vigencia de la norma y c) permanencia, dado que subsiste, se pague o no, en tanto subsista la norma.

Sin punibilidad, los textos legales serían, tan solo deseos. El carácter coactivo de la punibilidad es lo que distingue a la norma jurídico-penal de otra clase de normas.

La punibilidad es previa a la comisión del delito, ninguna conducta constituye delito sino esta prevista por un tipo legal al que se asocia una determinada punibilidad. Si la punibilidad es previa al delito, es impensable que sea elemento del mismo. La punibilidad, es una advertencia que lanza el legislador sin saber a quien va a aplicarse.

La pena que surge es así un concepto particular, concreto y temporal que se constituye al individualizar el arco de punibilidad.

---

<sup>40</sup> Ojeda Velásquez, Jorge. Op., Cit. p. 66

El análisis de la sanción penal no es más que el examen de la misma y de los elementos que la integran: el tipo y la punibilidad. El tipo no es otra cosa que el esquema abstracto del delito contenido en la norma, delito-hecho concreto. La punibilidad constituye la esencia particular de la norma jurídico-penal. Sin punibilidad la norma jurídica estaría vacía. El carácter coactivo representado por la punibilidad es la característica de la norma penal, es la reacción específica del Estado contra los actos de la conducta humana calificados como antijurídicos o contrarios al derecho.

A través de la punibilidad se efectúa la prevención general de los delitos. Es una advertencia que formula el poder legislativo. El legislador debe adecuar la cualidad del bien tutelado a la magnitud de la lesión o puesta en peligro.

En nuestro país, con sistema político liberal democrático, se observa que el "Código Penal de 1871, de ideología clásica, en su Parte Especial, sección primera, castiga en primer lugar a los delitos contra la propiedad con sanciones severas, precisamente porque esta nación transitaba en aquella época del sistema feudal colonial..."<sup>41</sup>

En cuanto al "Código Penal para el Distrito Federal y territorios federarles de 1929, de ideología positivista, protegió primeramente la personalidad del Estado, Tanto interna como exteriormente, y relegó a un segundo plano al individuo"<sup>42</sup>.

---

<sup>41</sup> Ojeda Velasquez, Jorge Op. Cit. p. 75

<sup>42</sup> Idem

Posteriormente, como Código de transición (1910-1917), el fortalecimiento del Estado y la seguridad pública eran primordiales. La concepción organicista del Código Punitivo cambio de individuo-Estado al de Estado-individuo.

En las sucesivas reformas penales (1931), se ocupaba de los delitos contra la vida e integridad corporal, pero la sanción mayor era para los delitos patrimoniales y alrededor de este giran los demás valores humanos.

La adecuación de la punibilidad a la magnitud del bien lesionado, constituye el meollo de la prevención general, ya que el legislador opera, según el momento histórico y la presión social que. Es verdad que en tiempos de economía, alarma social, o guerra, al igual que los precios de los bienes y servicios, también aumentan los índices de criminalidad. La punibilidad para ciertos tipos de delitos podría ser la solución inmediata hasta llegar a caer en el terrorismo penal, es decir a la imposición de la pena capital para la mayor parte de delitos.

"Si el terrorismo penal nos lleva hasta la implantación de la pena de muerte para la mayoría de los delitos, su amenaza sistemática, conduciría a la indiferencia general porque el hombre se habitúa a esta idea; el delincuente se habitúa; se convierte en una especie de faquir que juega indiferentemente con el fuego, pues no se deja intimidar ante el temor de las sanciones exageradas. La prevención



general terminaría así por matar a la sanción misma, pues la privaría de todo poder.”<sup>43</sup>

Los límites de la punibilidad constituyen la legitimación de un derecho penal democrático.

### **PUNICION.**

“Punición es fijación de la particular y concreta privación o restricción de bienes del autor del delito, realizada por el Juez para reafirmar la prevención general y determinada cuantitativamente por la magnitud de la culpabilidad.”<sup>44</sup>

Es la medida de punibilidad impuesta por el Juez a quien considera culpable de un delito, o sea, la imposición judicial de una pena. La punición se fundamenta en la punibilidad.

Para Rafael de Pina Vara, en su Diccionario Jurídico, establece que la punición significa “Castigo”, recordando que es la imposición hecha por el Juez y que aun no se aplica o se ejecuta.

La punición es el reforzamiento de la prevención general, pues sin punición no hay intimidación.

---

<sup>43</sup> Ojeda Velasquez, Jorge. Op. Cit. p. 76.

<sup>44</sup> De la Barrera Solorzano, Luis. Op. Cit. p.86.

La intimidación no solo es necesaria ni suficiente en la punibilidad, esto es, a nivel legislativo. con la aprobación de penas mayores o incluso con la imposición de la pena de muerte, sino también puede lograrse, en el nivel judicial, o sea, en la punición, imponiendo al delincuente los puntos máximos de la punibilidad. Sin embargo, esto sería completamente ilegítimo. Debido a que no se atenderían los motivos de la conducta. Por lo tanto, así como en el poder legislativo (punibilidad), aquí también es necesario trazar límites al ius puniendi, a nivel judicial.

La punición debe ir enfocada a la readaptación del delincuente, pero desafortunadamente, por su simple y sencilla definición, se puede decir que siempre es privativa de algún bien.

Para que se de una adecuada aplicación de la punición es necesario, o simplemente depende, de que el sujeto sea culpable de la comisión de un delito y de que la pena impuesta no rebase su grado de culpabilidad.

La culpabilidad cumple una función muy importante, ya que el ordenamiento jurídico parte de la hipótesis de que los individuos gozan de un libre albedrío.

Por tal motivo la culpabilidad tiene una función de garantía, ya que el Estado al imponer un castigo, lo tiene que hacer mediante el concepto de retribución, esto es, debe ser proporcional al daño causado. De lo anterior podemos afirmar que el

Juez no puede poner sanciones ilimitadas ni aun cuando estas sean eficaces para la prevención, pues si hiciera esto, se estaría haciendo pagar demás.

Tampoco es posible que se castigue a un sujeto por lo que este pueda hacer en el futuro; aquí se trata de abundar "el que nadie puede ser castigado por su peligrosidad",<sup>45</sup> en el sentido de que simplemente se toma en cuenta la culpabilidad en el momento de realizar el delito, pero posteriormente ya no puede ser castigado por lo que pueda cometer.

El Estado debe castigar al que delinque, pero de ciertos límites, así como el que delinque esta obligado a soportar la imposición una pena, ya que como miembro de la sociedad civil tiene que responder, pero nada más en la medida de su culpabilidad.

Si bien es cierto en ningún caso la punición debe exceder la medida de la culpabilidad, también lo es que de acuerdo a algunos partidarios de la teoría retributiva, no puede quedar por debajo de ella. La retribución solo es tal si el sujeto paga lo que hizo.

De todo lo anterior, se establece que el Juez cumplirá una función como defensor de los derechos democráticos y garante de la disidencia y el pluralismo, para lo cual la independencia del poder Judicial es de suma importancia.

---

<sup>45</sup> De la Barrera Solórzano, Luis. Op. Cit. p.90.

La punición debe ser individual, según lo que establece el artículo diez del Código Penal Federal.

"La punición se desarrolla en torno a tres parámetros: el primero de ellos es la imputabilidad, entendida como la libertad consiente de tomar una posición frente a los valores del derecho punitivo y de determinarse o abstenerse de cometer e delito con base con base en una motivación predominantemente intrínseca; el segundo parámetro es la posibilidad del conocimiento del injusto, entendida como la acción voluntaria dirigida a la violación de una norma como la voluntad movida por una razón que no es la obediencia al imperativo de la ley penal, sino el propio egoísmo y arbitrio; el último parámetro es la exigibilidad de la conducta adecuada a la norma, explicada como la posibilidad de adecuar la conducta a la norma, es decir, la posibilidad de obrar en forma diferente a como se hizo."<sup>45</sup>

La pena encuentra en la culpa no solo su justificación sino también su fin, en el sentido de que aquella debe concretarse y actuarse en modo tal que haga posible el arrepentimiento del reo.

#### **PENA.**

"La pena es la real privación o restricción de bienes al autor del delito que el poder ejecutivo lleva a cabo para la prevención especial, determinada

---

<sup>45</sup> Ojeda Velasquez, Jorge. Op. Cit. p.80

jurídicamente en su máximo por la punición impuesta, y en su mínimo por ciertas condiciones temporales y personales del reo que las sufre."<sup>47</sup>

"La pena es la real privación o restricción de bienes del autor del delito, que lleva a cabo el órgano ejecutivo para la prevención especial, y determinada en su máximo por la culpabilidad y en su mínimo por la repersonalización."<sup>48</sup>

La pena consiste en la ejecución de la punición impuesta por el juez en su sentencia condenatoria. La ejecución de la pena es un hecho particular, concreto y temporal.

Al igual que la punibilidad legitima a la punición, esta es la fuente de legitimación de la sanción impuesta: nadie puede permanecer en prisión privado de su libertad si no es por un título ejecutivo, provisional o definitivo, llámese auto de formal prisión o sentencia ejecutoriada.

Si bien es cierto que existe un principio, y este dice, que no hay pena sin crimen, también lo es, que no se puede castigar o imponer una sanción a un ciudadano si su conducta no está tipificada en un Código Penal.

"La pena no es efecto del delito, pues no opera entre ambas el principio de causa-efecto; sin embargo, la pena debe ser la consecuencia del delito y de la

---

<sup>47</sup> Ojeda Velasquez, Jorge. Op. Cit. p.80

<sup>48</sup> De la Barreda Solorzano, Luis. Op. Cit. p. 95.

punición, en sentido estricto. Se puede planear, formalmente, así: dado un delito, debe darse una punición, y dada una punición debe darse una pena."<sup>49</sup>

Las características de la pena son las siguientes: a) particularidad, porque la sufre un sujeto determinado; b) concreción, porque es un hecho concreto, y c) temporalidad, porque se ubica en un momento determinado y, por tanto, se agota concluido ese momento.

La pena debe buscar la reivindicación del delincuente. El fin inmediato de la ejecución de la pena es causar afflictividad psicológica a fin de que el hombre recapacite acerca de su error pasado y acepte el pago de su culpa.

Desafortunadamente, es preocupante, que no se lleva a cabo tal fin y más aún que al contrario, en vez de que se de una reivindicación del delincuente que éste recapacite, es muy triste y lamentable, que en los lugares destinados para el cumplimiento de las penas, éstos sirvan como centros de vicio, degeneración y profesionalización para la realización de ilícitos, entre otros; y que de esta manera no se cumpla con el fin de la pena.

La meta que debe perseguir la pena no cancela la garantía del individuo de no sufrir un castigo que exceda su culpabilidad. Además, una pena es sustancialmente justa sólo a cambio de que ésta sea aplicable sobre el presupuesto de la culpabilidad del reo.

---

<sup>49</sup> De la Barreda Solorzano, Luis. Op. Cit. p. 96.

A contrario sensu, una pena injusta, desproporcionada a la culpabilidad del autor no es una pena que pueda influir en el ánimo del mismo pues, ante la injusticia recibida, éste sentiría nuevos estímulos y una más acentuada rebelión. De igual forma, las penas mal ejecutadas van en contra de los derechos humanos del preso.

Debido a que la pena tiene su fundamento en la punición, por tal motivo no puede rebasarla.

"En un sistema liberal-democrático, el momento objetivo de la lesión del bien jurídico toma su signo característico de la culpabilidad, mientras en un sistema totalitario, el fundamento de la justicia penal se identifica con la necesidad de la defensa social."<sup>50</sup>

Un sistema totalitario se justifica porque sirve para mantener el orden social.

La pena es la respuesta a un delito, mientras que la defensa se explica sólo en relación con un delito futuro.

Un estado liberal interviene para reprimir un hecho en forma proporcional a la culpabilidad de su autor. El estado totalitario, en cambio, interviene en nombre de una presunta necesidad social, pero este puede castigar aunque falte culpabilidad.

---

<sup>50</sup> Ojeda Velásquez, Jorge. Op. Cit. p. 82.

Dentro de nuestro artículo 22 constitucional "liberal democrático de 1857"<sup>51</sup> se encuentra una humanización de las penas. Esta disposición llevó a la implantación de la pena de muerte (artículo 23 constitucional), sólo para el traidor a la patria, salteador de caminos, incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, a los delitos graves del orden militar y a los de piratería que definiera la ley, esto debido a que esos tiempos exigían una sanción proporcionada a las más graves formas de delincuencia.

En aquella Constitución, se empezó abolir la pena de muerte y a protegerse el bien más importante que es la vida.

La transformación de un México liberal, a un tipo social-democrático, a través de la Revolución de 1910-1917, se observa el cambio de la finalidad en la ejecución punitiva. Al identificar la "regeneración" o "readaptación social", esto con reformas en 1965, con base en el trabajo y la educación.

El fracaso del tratamiento es un fracaso del Estado ya que durante el periodo de ejecución, la utilidad de la pena se reafirma; toda vez que el auxilio de ciencias sociales (derecho, sociología, psicología, psiquiatría y medicina) se pretende transformar al reo a fin de lograr su reeducación, pero si no se aplican estas ciencias y sólo se da como la pena más importante, como se da hoy en día, la privación de la libertad, no se podrá llegar nunca a la readaptación del delincuente.

---

<sup>51</sup> Ojeda Velasquez, Jorge. Op. Cit. p.83.



Y peor aún "si el tratamiento penitenciario se impone por la fuerza legal y física, como sucede hoy en día, éste fracasará por violar la esfera de privacidad del individuo, que es una de sus garantías individuales pues nadie puede obligar a un adulto a cambiar sus puntos de vista o su modo de vida."<sup>52</sup>

Por lo tanto hay que llevar nuestro sistema penitenciario con las bases establecidas, se debe buscar su aplicación tal y como lo establecen las normas. El sistema no es el que esta mal sino la forma en que se lleva a cabo.

### **SUSTITUTIVOS PENALES**

Es de suma importancia poner atención en el radical fracaso de la prisión, asimismo el que pocas veces se observa en los códigos penales efectiva disposición a dar pasos conducentes a sustituir una sanción.

Históricamente se muestra un fracaso absoluto de la pena de prisión y no es posible que se mantenga como la sanción principal en todos los códigos.

En la actualidad, las sanciones alternativas de la privativa de libertad no se encuentra todavía generalizada en nuestro país, pero es importante tomarlos en cuenta, debido a que como ya se ha visto, la pena privativa de libertad no es la solución más eficaz, sobre todo para delitos que no son tan graves.

---

<sup>52</sup> Ojeda Velasquez, Jorge Op. Cit. p. 85

Se "pueden clasificar estas medidas en dos grupos: restrictivas de libertad y no restrictivas de libertad."<sup>53</sup>

Dentro de las medidas restrictivas de la libertad se encuentran:

- a) La semilibertad, en la que se sale de prisión por la mañana para trabajar en el exterior, y se regresa al anochecer, pasando en ella fines de semana y días festivos.
- b) Arresto el fin de semana.
- c) El confinamiento, que consiste en la obligación de residir en determinado lugar y no salir de el.
- d) El arresto domiciliario.

Cabe destacar que la imposición de dichos sustitutivos de la pena son difíciles de aplicar, pero se puede hacer un esfuerzo para tratar de llevar a cabo y así comparar resultados, ya que como se ha mencionado, la pena privativa muestra deficiencias y sobre todo la no readaptación de los individuos.

También podemos mencionar medidas no restrictivas de libertad como:

- A) Sanciones laborales.
- B) Sanciones pecuniarias: multas, decomiso, reparación del daño, etc.
- C) Extrañamiento y destierro.

---

<sup>53</sup> De la Barreda Solórzano, Luis. Op. Cit p.103

D) Amonestación.

E) Condena condicional, que suspende la ejecución de la pena si en un cierto plazo el sujeto no vuelve a delinquir.

F) La probation, que las Naciones Unidas la definen, como un método de tratamiento de delincuentes especialmente seleccionados que consiste en la suspensión condicional de la pena, siendo el delincuente colocado bajo una vigilancia personal que la proporciona guía y tratamiento.

Todas estas medidas conllevan, lógicamente, más gastos, más riesgos de que los delincuentes se sustraigan de la acción de la justicia, entre otras cosas, pero no es por demás pensar en su aplicación y tratar de buscar nuevas formas de aplicación de penas para la verdadera readaptación social de los delincuentes.

#### 2.4 LIMITE DE LA FACULTAD PUNITIVA DEL ESTADO.

Los problemas que crean el fundamento y los límites del derecho de castigar, la naturaleza de las sanciones, los fines de la misma, la licitud o ilicitud de la pena de muerte, han sido objeto de meditación para los juristas y filósofos y a su vez han interesado a la opinión pública.

Como se ha mencionado anteriormente por encima del Derecho positivo existe un derecho natural, según los iusnaturalistas. Y de acuerdo con esto cuando el Derecho positivo esta en contradicción con el Derecho natural, pierde, automáticamente, su validez.

Las posiciones fundamentales sobre el sentido y los límites de las sanciones estatales, se reduce a tres:

- a) La teoría de la retribución. En esta teoría, el sentido de la pena radica en la culpabilidad del autor sea compensada mediante la imposición de un mal penal. (idea iusnaturalista).
- b) La teoría de la prevención espacial. Esta se interesa en prevenir nuevos delitos del autor, corrigiéndolo, intimidándolo, o haciéndolo inofensivo, al privarlo de su libertad. (escuela positiva).
- c) La teoría de la prevención general. En esta teoría encontramos que justifica la pena por sus efectos intimidatorios sobre la generalidad.

Todas estas teorías han sido objeto de críticas, por ello se dio un sistema ecléctico. la teoría de la unificación, pero esta tiende a fracasar. Por que si cada una de estas no establece claramente un límite de la facultad punitiva del Estado, la unificación de las mismas, en vez de limitarlo, le amplía dicha facultad.

Debemos mencionar que "ninguna de las tres teorías, y ni aún la ecléctica, traza un límite, en cuanto al contenido, a la potestad del Estado en materia penal. En otras palabras: cualquier conducta podría quedar incluida en el Código Penal,

o, como dice Roxin, se le entrega un cheque en blanco al legislador: se deja al particular ilimitadamente a merced de la intervención estatal."<sup>54</sup>

Por tal motivo creemos en la necesidad de la total abolición de la pena de muerte en nuestro país y a nivel internacional, ya que como se observa, el legislador no tiene en sí, lo que podríamos llamar un límite, en la imposición de las penas, y en cualquier momento, si estos así lo consideran necesario se puede implantar dicha pena dentro de los Códigos Penales de nuestra nación, toda vez que su facultad punitiva es ilimitada hasta cierto punto, toda vez que nuestra propia constitución la prohíba dentro del artículo 22, último párrafo en relación con el artículo 14, segundo párrafo de la misma ley; aunque la propia constitución establece requisitos para que alguien pueda ser ejecutado, tal y como lo establece la misma "... sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento...". Y si se legisla sobre esta pena, bien podría aplicarse nuevamente la pena de muerte, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la contempla todavía en su artículo 22 párrafo tercero.

#### CONDUCTAS PUNIBLES.

El derecho penal se enfrenta al individuo a tres niveles como ya se ha mencionado: a nivel legislativo, describiendo aquellas conductas que se prohíben a través de la punibilidad; a nivel judicial, en el que, si resulta responsable el

---

<sup>54</sup> De la Barreda Solorzano, Op. Cit. p. 277.

inculpado, se le impones una sanción mediante el Juez (punición), y finalmente a nivel ejecutivo, en el que el individuo sufre la pena.

"Las normas penales, por la gravedad de las penas que prevén, deben crearse solo cuando sea necesario para asegurar las condiciones que hagan posible la convivencia social."<sup>55</sup> Pero por ningún motivo podemos aceptar una norma penal que viole el valor más importante que tiene el hombre, y el cual es la vida; ni tampoco se pueden tipificar conductas antisociales, que aunque puedan atentar contra esa convivencia, no pueden castigarse de una forma tan severa, como lo son la homosexualidad, vagancia, prostitución y mal vivencia.

Aunque es necesario la penalidad de algunas conductas, no puede se puede llagar a arbitrariedades al intentar castigar algunas de ellas.

Si se puede señalar algún límite en la facultad punitiva del estado, debemos señalar el principio de legalidad que tiene como función "asegurar a todos los gobernados que no van a ser castigados por su conducta si esta no ha sido declarada inequívocamente como punible por una ley antes de haberse producido."<sup>56</sup>

---

<sup>55</sup> De la Barreda Solórzano, Luis. Op. Cit. p.42.

<sup>56</sup> Ibidem. p.125.

Aquí encontramos un limitado ejercicio del ius puniendi, y con ello un ámbito importante de la libertad del súbdito. En algunos casos, este principio ha servido para evitar los excesos del estado.

Existieron casos dentro de nuestras figuras delictivas en los cuales se vulneraba este principio, casos como cuando se encontraban tipificadas figuras como la vagancia y mal vivencia, ya que en un país como lo es México donde durante muchos años se han dado crisis y el desempleo es una realidad, es muy probable que se den estas conductas, pero es todavía más decepcionante que se castiguen, ya que esto solo es un efecto de una situación social indeseable causada por el propio Estado.

Entonces, de ninguna manera podemos admitir la muerte como algo en manos del Estado, y de ninguna manera el estado puede decidir si permite vivir u ordena la muerte de un ser humano. Y México contempla la pena de muerte opcionalmente, como ya lo dijimos anteriormente, esto queda en manos de los legisladores secundarios, los que hacen los códigos penales. Por tal motivo se debe inmediatamente abolir la pena de muerte en nuestro país, aún como posibilidad.

### CAPITULO III. SEMBLANZA SOBRE LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Antes de empezar a abundar sobre lo que es la pena y las medidas de seguridad, es menester señalar el origen de la pena, por lo tanto empezaremos por establecer que hay dos, los cuales debemos distinguir.

El primero de ellos, es el origen histórico, y este es con "La idea de que la pena nació en los hombres primitivos del sentimiento de la venganza."<sup>57</sup> Esto, mostrado por todas y cada una de las razas humanas, la venganza era la forma de castigar.

Se puede considerar algo lógico, el que los hombres se vengaban por una pasión culpable y feroz, lo cual los llevaba a ese acto que actualmente se reconoce como ejercicio de la justicia.

En cuanto al mundo moral, sus instintos, como fuerzas de la voluntad, realizaron la manifestación de la ley natural, reguladora del orden moral en la humanidad, con anterioridad a cualquier consideración racional.

Así también los hombres primitivos fueron impulsados por el sentimiento de la venganza, al infligirle un mal a quien le hubiera causado un mal a otro, esto demostraba que ese procedimiento era indispensable para la defensa de los

---

<sup>57</sup> Carrara, Francesco. Programa de Derecho Criminal Parte General. Volumen II. Segunda edición. Editorial Temco Bogotá. 1973. p.35



derechos humanos. Se observa que aún sin la racionalidad de la aplicación de alguna pena, el hombre naturalmente o simplemente por instinto, algo natural, tiende a protegerse de las agresiones causadas por otro u otros de sus semejantes.

Posteriormente, ese sentimiento de venganza, en las sociedades primitivas, fue elevado a la altura de un derecho exigible, un derecho que se considero exclusivo del ofendido, y esto, debido a que era un derecho hereditario de sus parientes. Tal es el origen histórico de las penas.

Una vez que el hombre se civilizo, por obra de la religión, es de donde surgió la idea de que los sacerdotes debían ser los reguladores de la venganza privada. Por lo que una vez introducida dicha idea religiosa, el concepto de la venganza divina se convirtió en venganza privada.

Pero debido a la civilización de los pueblos, también se adoptó la idea de Estado, y sobre nuevas ideas se asentaron las instituciones de gobierno, adoptando la venganza como penas, ya que no se considero al delito como ofensa a la persona particular o a la divinidad, sino como ofensa a toda la sociedad. De esta forma la iglesia ya no tenía esa facultad de castigar, porque se la habían otorgado a las autoridades encargadas de dirigir al Estado.

Mencionado lo anterior, la venganza fue el fundamento principal del castigo de los delincuentes y posteriormente fue cambiando a venganza privada, divina, pública, pero sin preocuparse por la legalidad de los castigos.

El origen filosófico es de suma importancia, toda vez que los pensadores, mientras los pueblos seguían castigando por venganza, buscaron para el castigo un razón más verdadera.

Y es cuando se comprende que hay que dar una razón jurídica de la pena y de establecer si ese hecho era un abuso de la fuerza. Es de esta manera como surge el origen jurídico de la pena.

Por tal motivo, el derecho de castigar que tiene es Estado emana de la Ley natural, la cual precede a todo hecho humano.

La pena es la sanción del precepto dictado por la ley eterna, que siempre tiende a la conservación de la humanidad y a la protección de sus derechos y que siempre responde a sentimiento de la conciencia universal.

De ahí que el principio del derecho punitivo esta en la defensa de los derechos del hombre, y el límite de ese derecho punitivo, o sea de la facultad del Estado para castigar, lo encontramos en la justicia.

"Por consiguiente, no es la sociedad la que hace nacer (i) el derecho de castigar, pues, por el contrario, es la necesidad de castigar a los violadores del derecho la que hace nacer la sociedad civil."<sup>58</sup>. Se observa aquí la importancia del derecho natural, y como por ello surge la necesidad, no solo de castigar, sino también la creación de la sociedad civil.

### 3.1 CONCEPTO DE LA PENA

Una vez aclarado el origen de la pena, pasamos a definir e ésta, y siendo que la pena es la consecuencia jurídica de la punibilidad como elemento del delito e impuesta por el Estado, se relaciona con el ius puniendi, y la pena será medida adecuada de defensa y se aplicará a los sujetos según sus condiciones individuales.

"Para Carrara la pena es de todas suertes un mal que se inflige al delincuente: es un castigo, atiende a la mortalidad del acto; al igual que el delito, la pena es el resultado de dos fuerzas: la física y la moral."<sup>59</sup>.

La pena "Es el contenido de la sentencia de condena impuesta al responsable de una infracción penal por el órgano jurisdiccional competente, que puede afectar a su libertad, a su patrimonio o al ejercicio de sus derechos; en el primer caso, privándole de ella, en el segundo, infligiéndole una merma en sus bienes, y en el

---

<sup>58</sup> Carrara, Francesco. Op. Cit. p. 65

<sup>59</sup> Carranca y Trujillo, Raúl. y Carranca y Rivas, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Parte general. Vigésimo primera edición. Editorial Porrúa. México. 2001. p.711

tercero, restringiéndole o suspendiéndolos.<sup>60</sup> Atendiendo a la pena como consecuencia de la punición, y ésta a su vez de la punibilidad.

Por lo tanto, la pena se aplica a los individuos que violan una disposición penal y encontramos diversos tipos de penas y dentro de los cuales encontramos la pena capital.

Como ya se mencionó, históricamente se dice que la pena deriva de la venganza y filosóficamente de la necesidad en que se encuentra la sociedad. Por lo tanto es la consecuencia del delito.

Ahora bien para saber si la pena de muerte es una pena se deben conocer sus fines y su fundamento, y para mencionarlos, diremos que el fin de la pena es "la tutela jurídica de los bienes y su fundamento la justicia"<sup>61</sup>; aspectos que se abordaran más adelante.

### 3.2 EL DELITO Y LA PENA EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA

En el derecho legislado moderno es todavía la pena un mal infligido legalmente al delincuente como consecuencia del delito y del proceso correspondiente; es un mal que el juez inflige al delincuente a causa de su delito, para expresar la reprobación social con respecto al acto y al actor. Más ya no atiende a la

---

<sup>60</sup> De Pina Vara Rafael y De Pina, Rafael. Op. Cit. p.401

<sup>61</sup> Carranca y Trujillo, Raúl y Carranca y Rivas, Raúl. Op. Cit. p. 711

moralidad del acto sino a la peligrosidad del sujeto, y en vista de ella a la defensa social.

El delito es un acto u omisión constitutivo de una infracción de la ley penal, que trae consigo, como consecuencia jurídica la pena, esto es el delito se encuentra como una norma jurídica (punibilidad), consecuentemente, al infringir dicha norma se le impone una sanción, a través de un órgano jurisdiccional (punición), para así imponerle la pena respectiva.

Dentro de nuestra Constitución Política, su artículo 14, párrafo tercero, establece: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata."

Se limita la posibilidad de aplicar penas sin justificación alguna y sobre todo sin fundamento legal alguno, tratando de evitar injusticias. Esta es una garantía de seguridad política, principio de legalidad.

En nuestro anterior Código Penal para el Distrito Federal, en su artículo 7º, se encontraba definido lo que es el delito:

"Delito es el acto u omisión que sancionan la leyes penales.". Este concepto no es del todo claro, y por tal motivo es necesario revisar las leyes penales.

Si revisamos el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, nos encontramos que la pena de muerte no es contemplada por éste: pero al mismo tiempo sanciona a quien prive de la vida a otro, y éste es el delito con mayor pena privativa de libertad y el más grave, por el hecho de proteger el bien jurídico por excelencia, o sea la vida. Y sería algo ilógico que si el Estado castiga con mayor severidad ese delito, sea él mismo quien al aplicar la pena de muerte ponga fin a una vida cuando éste es quien debe proteger y proteger este derecho máximo, aplicando las sanciones más altas.

Pero cabe observar que nuestra Carta Magna establece una pena, la pena de muerte, la cual es de suma importancia, ya que si bien es cierto que no se aplica, también lo es que aún se encuentra plasmada dentro de nuestra Constitución Política, en el artículo 22 párrafo tercero, que de una forma excepcional establece los casos en que se puede imponer, tales son: al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación y ventaja, al incendiario, al plagiario, al salteador de caminos, al pirata y al os reos de delitos graves del orden militar.

En nuestra Ley Suprema se encuentra plasmada la pena de muerte y aunque no se aplique actualmente en nuestro país, esta allí y por tal motivo debemos hacer una reflexión sobre nuestro artículo 22 constitucional, último párrafo, ya que debido a la molestia y la indignación que causan los tan lamentables y aterradores hechos delictivos que se están dando hoy en día, desafortunadamente en nuestro país, se pone latente la aplicación de la pena de muerte, pero con las

grande injusticias que se cometen a diario en nuestro Estado, la corrupción que nos rodea y los errores judiciales que existen en la impartición de justicia, se podrían dar más fallos injustos, pero con la grandísima diferencia de que si aún, cuando hay errores no se repara el daño causado a una víctima de por error, imaginemos si se podría remediar una ejecución capital si se hubiese realizado por producto de alguno de los factores mencionados. Por lo tanto es necesario crear conciencia sobre el artículo 22 de nuestra Constitución Política, para abolir completamente la pena de muerte en México y reformar dicho artículo de la Constitución en su párrafo tercero.

El citado artículo 22, tiene importancia trascendente y, lamentablemente para los legisladores no la tiene. Su letra muerta es obsoleta en algunos aspectos, en otros no tiene sentido y también hay principios que no están en la práctica.

El gobierno mexicano ha participado en diversas convenciones y simplemente se ven esfuerzos por erradicar prácticas inhumanas, que todavía en algunas partes se cometen, pero al estar plasmado el tercera párrafo de el artículo 22, contemplando la pena de muerte, en cualquier momento estos esfuerzos se podrían venir abajo, ya que la pena de muerte es un acto inhumano, y que al estar consagrada en nuestra Constitución y al aplicarla, se violarían ciertas prerrogativas alcanzadas en convenciones y estaría aplicado conforme a derecho.

En nuestro país, también esta permitida la imposición de la pena de muerte de el fuero militar. El código de justicia militar prevé la pena máxima para los delitos

graves de este carácter: insubordinación con resultado de muerte de superior, rebelión, falsa alarma, asonada, espionaje y otros.

En nuestro país, "tal pena se ha ejecutado tan solo 8 veces en el curso de 26 años (la última fue en dic. 9, 1937, en la ciudad de Puebla, bajo la vigencia del c. p. anterior, en la persona de C. G. M.), ..."62 Nos damos cuenta que en la época actual se ha aplicado, como se dio esa última vez, por lo que se podría volver a aplicar, ya que se encuentra contemplada en nuestra Ley Suprema.

Aunque la doctrina mexicana ha tenido una tendencia abolicionista de la pena de muerte, también es de preocupar que no se ha reformado el artículo 22 para la abolición por completo de dicha pena, aún cuando ya no se pалиque.

### 3.3 FUNDAMENTO DE LA PENA.

"El segundo hecho que después el delito se presenta a la consideración de la ciencia criminal es la pena."63. Este término proviene del vocablo latino *poena* y "denota el dolor físico y moral que se impone al transgresor de una ley"64. Como ya hemos mencionado, históricamente se dice que la pena deriva de la venganza y filosóficamente de la necesidad en que se encuentra la sociedad. Por lo tanto es la consecuencia del delito.

<sup>62</sup> Carranca y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Editorial Porrúa. México, 1991. p.731.

<sup>63</sup> Carrara, Francesco. Op. Cit. p. 1.

<sup>64</sup> Citado por Arriola, Juan Federico. Op. Cit. p. 59.



El hombre desde el origen de la pena, ha tenido la idea de que cuando un individuo viola el derecho de su semejante, como consecuencia de tal acción se le debe infligir un castigo. Este castigo ha venido cambiando con el transcurso del tiempo. Los modos, límites y condiciones de ese hecho han variado, pero el hecho nunca ha dejado de existir.

Donde quiera que han existido hombres, han existido ofensas y por lo tanto ha surgido la reacción, el cual es seguido cuando ha sido posible de la represión.

El castigo ha sido primordial en el derecho y de la naturaleza del hombre, toda vez que es libre y responsable de sus acciones. De esto se desprende que "la pena es un contenido necesario del derecho"<sup>65</sup> y más aun "Una comunidad que renunciara a su imperio penal, renunciaría a sí misma."<sup>66</sup>

En razón a lo establecido, respecto a que la pena, primero tuvo su origen histórico en la venganza, el hombre actuaba por una reacción, debido a una acción que le causaba un daño sin saber el porque de su actuar; pero posteriormente se preguntaban el por qué de todo lo que hacen, razonando sus obrares.

---

<sup>65</sup> Carrara. Francesco. Op. Cit. p. 2.

<sup>66</sup> Citado por Arriola. Juan Federico. Op. Cit. p. 60

De ahí que la pena se rigiera, en primer lugar por venganza, después por una subordinación de carácter divino, posteriormente un principio moral y finalmente, que es en el que nos encontramos, la ley jurídica.

De esto surgieron diversas escuelas y teorías, por ejemplo, las teorías de la retribución, que se dividen en divina, moral y jurídica.

Como retribución divina, se supone la existencia de un orden divino que no debe infringirse. Quien viola ese orden ofende a Dios, por lo tal la pena tiene como fin el arrepentimiento de trasgresor de la ley.

Como retribución moral debe entenderse el restablecimiento de la moral al imponerse la pena.

La retribución jurídica considera al delito como un atentado contra el derecho, por lo que la pena se constituye como la consecuencia lógica del delito.

"Maggiore cree firmemente que la retribución jurídica es el verdadero y único fundamento de la pena."<sup>67</sup>

Carrara escribe:

---

<sup>67</sup> Citado por Arriola, Juan Federico, Op. Cit. p.61.

"El derecho de castigar que tiene la autoridad de Estado emana de la ley eterna del orden aplicada a la Humanidad, que es como decir que emana de la ley natural. Y cuando hablo de ley natural, no entiendo por naturaleza las condiciones materiales del ser humano, pues es falso concepto, que originó tantos errores, lleva a confundir los apetitos y las necesidades del hombre individualmente considerado, con los derechos de la humanidad."<sup>68</sup>.

Asimismo, el maestro Francesco Carrara, manifiesta que "el principio fundamental del derecho punitivo, lo encuentra en la necesidad de defender los derechos del hombre, y en la justicia encuentra el límite de su ejercicio, así como la opinión pública halla el instrumento moderador de su forma."<sup>69</sup>.

Una vez que se ha tratado sobre el fundamento de la pena, podemos afirmar que la pena ya no pretende una venganza y que el fin principal es el restablecimiento del orden externo de la sociedad y la readaptación del individuo.

Por tal motivo, para saber si la pena de muerte es una pena en sí y una vez establecidos algunos de los fines de la pena, desde este momento observamos que no cuenta con los ya tan mencionados fines, pero atendiendo a los demás fines. Ilegaremos a comprenderlo mejor.

---

<sup>68</sup> Citado por Arriola, Juan Federico. Op. Cit. p.63.

<sup>69</sup> Idem.

### 3.4 FIN DE LA PENA

Por lo regular, llega a confundirse el fin de un hecho de su legitimidad. Esto ha ocurrido en relación con la pena y ha provocado muchos errores, pero estos términos son completamente diferentes. El estudio del fin de la pena conduce a descubrir los criterios mensuradores de los delitos, no solo desde el punto de vista de su imputación sino también desde las penas que han de aplicarse.

"El fin de la pena no consiste en que se haga justicia, ni en que el ofendido sea vengado, ni en que sea resarcido del daño padecido por él, ni en que se atemoricen a los ciudadanos, ni en que el delincuente pague su delito, ni en que se obtenga su enmienda. Todas estas pueden ser consecuencias necesarias de la pena, y en algunas de ellas pueden ser deseables, pero la pena continuaría siendo un acto inobjetable, aun cuando faltaran todos estos resultados."<sup>70</sup>

Como se puede observar, todos y cada uno de los supuestos que se mencionan, como lo dice el maestro Carrara, no son el fin de la pena, pero si creemos que son consecuencias de la misma.

"El fin primario de la pena es el restablecimiento del orden externo en la sociedad."<sup>71</sup>

---

<sup>70</sup> Carrara, Francesco. Op. Cit. p. 68.

<sup>71</sup> Idem

Por lo tanto, como consecuencia inmediata del delito, que daña a una sociedad, aun cuando en primera instancia, es causado a la víctima de dicho delito, pero atendiendo a lo anterior, la pena debe restablecer el orden de la sociedad, para así lograr una seguridad colectiva y una tranquilidad de todos, siempre y cuando se llegue a castigar a los responsables del delito y no gobierna la impunidad.

"El delito ofende, materialmente a un individuo, o a una familia o a un número cualquiera de personas, y el mal que acusa no se repara con la pena".<sup>72</sup>.

La pena debe reparar el daño mediante el restablecimiento del orden, que se ve conmovido por el desorden del delito. Por lo que hace a la palabra reparación, lleva implícito la corrección del culpable.

El fin último de la pena es el bien social. Pero para lograr ese fin es necesario que la pena produzca ciertos efectos.

En nuestro país, se confunde el fin de la pena, su propósito esencial, con el aumento desorbitado en la cantidad de la misma. Se cree equivocadamente que aumentando la cantidad de las sanciones, se abatirán los índices alarmantes de criminalidad. Cuando lo que está fallando es el sistema penitenciario, el problema está en los Centros de Reclusión. Donde no hay una adecuada organización, donde la corrupción, drogadicción, abusos de autoridad, sobrepoblación

---

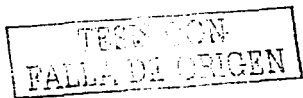
<sup>72</sup> Carrara, Francesco. Op. Cit. p.69.

última le quita la posibilidad de delinquir (característica de la pena de muerte): Por lo que se refiere a ésta pena, no reúne todas las características que debe tener una pena. Esto es, en cuanto a la intimidatoria, "La pena de muerte resulta eliminatoria pero discrepo en considerar como característica a la pena la eliminación."<sup>73</sup> Una pena no debe buscar en ningún momento la eliminación, y mucho menos del individuo, las penas no tienen por objeto la eliminación sino otros aspectos.

Se entiende por ejemplar una situación positiva que muestra una virtud, y el matar no es una virtud, por lo tanto la pena de muerte no es ejemplar ya que produce destrucción y causa terror. Se ha comprobado que muchos criminales presenciaron ejecuciones públicas, pero esto no los atemoriza y solo piensan en escapar de la detención; o simplemente en la pena de muerte encontraban una forma de alcanzar la fama. A personas con planes delictuosos no les preocupa ningún método de ejecución de la pena de muerte, debido a esto esta pena no es una posible solución para combatir la delincuencia y en consecuencia se observa que al no reunir unas de las características de la pena, no se le puede dar este carácter, si bien es cierto que es eliminatoria, también lo es que no cumple con todos los propósitos de la pena como tal.

Independientemente de que la pena de muerte, no reúne todas y cada una de las tan citadas características de la pena como tal, cabe mencionar que esta pena es injusta para el reo, para el verdugo, para los jueces, para la gente que es

<sup>73</sup> Arriola, Juan Federico. Op. Cit. p.64.



desempleo, óseo, entre otras cosas es lo que prevalece. Por otro lado y de acuerdo al cambio que presuponemos, debe tener nuestro sistema penitenciario, en vez del aumento de las penas, es que estos centros cuenten con personal debidamente capacitado para la organización de los internos, enseñanza de los mismos de artes u oficios, rehabilitación, superación personal, etc.

Además, en vez de seguir incrementando las penas, consideramos que sería mejor quitar, para algunos delitos, la fianza, como por ejemplo. En el delito de robo, por muy "insignificativo" que sea o por que el monto de o robado sea poco, que las penas sean impuestas. En cuanto a otros delitos que no sean considerados graves y que por lo tanto alcancen fianza, pero están penalizados, con penas privativas de libertad, se lleve a cabo o que dicha sanción se sustituya por medidas de seguridad como el trabajo en favor de la comunidad, internación en fin de semana o nocturna, u otras medidas aplicables.

El Derecho Penal ofrece una materia riquísima para el estudio. Y hay que empezar a estudiarla entendiéndola las causas generadoras de la delincuencia: desigualdad económica, falta de fuentes de trabajo, incertidumbre política y democrática, desfallecimiento de los valores culturales, crisis familiar, etc. Ellos ponen sin duda las bases para la solución. El fin de la pena no es luchar contra la delincuencia.

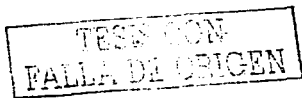
Para llegar al fin de lo que en realidad debe buscar una pena, son necesarias algunas características: ejemplar, intimidatoria, correctiva, justa y eliminatoria. La

última le quita la posibilidad de delinquir (característica de la pena de muerte): Por lo que se refiere a ésta pena, no reúne todas las características que debe tener una pena. Esto es, en cuanto a la intimidatoria, "La pena de muerte resulta eliminatória pero discrepo en considerar como característica a la pena la eliminación."<sup>73</sup> Una pena no debe buscar en ningún momento la eliminación, y mucho menos del individuo, las penas no tienen por objeto la eliminación sino otros aspectos.

Se entiende por ejemplar una situación positiva que muestra una virtud, y el matar no es una virtud, por lo tanto la pena de muerte no es ejemplar ya que produce destrucción y causa terror. Se ha comprobado que muchos criminales presenciaron ejecuciones públicas, pero esto no los atemoriza y solo piensan en escapar de la detención, o simplemente en la pena de muerte encontraban una forma de alcanzar la fama. A personas con planes delictuosos no les preocupa ningún método de ejecución de la pena de muerte, debido a esto esta pena no es una posible solución para combatir la delincuencia y en consecuencia se observa que al no reunir unas de las características de la pena, no se le puede dar este carácter, si bien es cierto que es eliminatória, también lo es que no cumple con todos los propósitos de la pena como tal.

Independientemente de que la pena de muerte, no reúne todas y cada una de las tan citadas características de la pena como tal, cabe mencionar que esta pena es injusta para el reo, para el verdugo, para los jueces, para la gente que es

<sup>73</sup> Arriola, Juan Federico. Op. Cit. p.64.





testigo de las ejecuciones, para la familia del sentenciado e incluso para los abogados litigantes defensores del ejecutado.

De lo anterior se desprende que ésta pena tan controvertida, que es la pena capital no se puede considerar, ya no justa o injusta, necesaria o innecesaria, intimidatoria o no, etc., simple y sencillamente de ninguna manera la podemos considerar como una pena en sí. Y lo que es todavía peor, es que al aplicar dicha penase está o se estaría violando un derecho intrínseco e inalienable que tienen todos los hombres, un derecho natural, el derecho a la vida y que nadie tiene derecho a privar al hombre de ese tan consagrado y derecho por excelencia que es la vida, y si se aplica esta pena, aparte de violar ese derecho, se interrumpe un ciclo natural de la humanidad.

La pena debe estar regida por la justicia. Por lo tanto debe tener las condiciones siguientes:

- 1) No debe ser ilegal. Quien castiga debe ser la ley, no el hombre.
- 2) La pena no debe ser aberrante. No hay ningún pretexto de utilidad ni ninguna razón de defensa que legitimen el mal que se le irroga a un inocente bajo apariencias de justicia.
- 3) La pena no debe ser excesiva, es decir, no debe superar la proporción con el mal causado por el delito, todo castigo que se irroga al culpable más

allá de la necesidad de la defensa, que es el de anular la fuerza moral objetiva del delito, es un abuso de fuerza, es una crueldad ilegítima.

- 4) La pena no debe ser desigual, esto es, en rigor de justicia debe imponerse la igualdad en la fuerza objetiva, ya que en ella reside ciertamente la esencia de la pena, es decir, en el sufrimiento que efectivamente padece el reo y no en los medios empleados por la autoridad para hacerlo sufrir.

Como lo hemos establecido la pena en general, debe tener estas características las ya mencionadas, pero la pena de muerte no las contempla.

### 3.5 CLASIFICACION DE LAS PENAS.

La clasificación de las penas, después de la gran variedad que han venido adoptando la tendencia moderna, de la pena de muerte partió la diversificación que registrara la historia de la pena. Carrara clasificó las penas en capitales aflictivas, directas, indirectas, infamantes y pecuniarias.

Atendiendo a su naturaleza podemos dividir las sanciones en: corporales, contra la libertad, pecuniarias, contra ciertos derechos; y aparte las medidas de seguridad; clasificación que no desconoce la razón de ser de las anteriores.

## PENAS CAPITALES.

"Las penas capitales son las que privan de la vida al delincuente."<sup>74</sup>.

Si seguimos los principios de la ley natural, estas penas no tendrían razón de ser, ya que la ley natural es una ley esencialmente conservadora. Por tal motivo, debe deducirse que la ley de conservación no permite la destrucción del hombre.

Hoy en día ya no es sostenible la legitimidad de la pena de muerte, ya no hacen tener como necesidad material la muerte del enemigo social.

## PENAS AFLICTIVAS.

Se llaman aflictivas a las penas que hacen sufrir físicamente al delincuente, sin llegar a quitarle la vida.

Estas penas pueden ser directas o indirectas.

Las penas aflictivas directas, son aquellas en que se le causan al paciente dolores corporales. Las indirectas son aquellas en que de alguna manera se le impide el ejercicio de la libertad natural de su cuerpo. A las penas directas, también se les llama corporales pero el maestro Carrara difiere de esta idea, ya

---

<sup>74</sup> Citado por Carrara, Francesco. Op. Cit. p.100.

que el menciona que si a las directas se les denomina corporales a las indirectas se les tendría que llamar no corporales.

Las principales penas negativas son la detención y el destierro. Pero creemos en la necesidad de establecer otro tipo de sanciones como vigilancia policial, prohibición de practicar alguna actividad ya sea laboral, artística, de algún oficio, viajes, entre otras.

Atendiendo a la detención, esta se refiere a todas las formas de establecer este castigo, y pueden consistir en encerrar al reo en lugar establecido para cumplir una pena, y este varia, se le puede llamar prisión, cárcel, presidio, galeras, etc

La diferencia entre estas, consiste en la adición del trabajo obligatorio, que pensamos que debería ser obligatorio para todas las detenciones de carácter penal e incluso para algunas faltas administrativas.

El destierro consiste en alejar al delincuente de un lugar determinado, único que le queda prohibido, con plena libertad de dirigirse a donde le plazca.

La relegación consiste en imponerle al reo que permanezca en un territorio determinado con la prohibición de dirigirse a cualquier otra parte del mundo.

Cuando el destierro consiste en expulsar de integro del territorio del estado, es llamado proscripción; y deportación, cuando se relega a algún lugar de ultra mar.

#### PENAS INFAMANTES.

Son las que lesionan al delincuente en el patrimonio del honor. Pero como la naturaleza misma del delito o del castigo puede producir, como consecuencia espontánea, el efecto de manchar la fama del reo, debe advertirse que solo se llama infamante aquella pena en que la infamia es irrogada por medio de una informal declaración de la ley.

La infamia de hecho (o ante la opinión) se distingue de la infamia de derecho (o legal), según que la deshonra se inflija por juicio de los hombres o por sanción de la ley. La primera empieza desde el día en que se comete el delito y la segunda desde el día en que se da la sentencia.

Las penas infamantes tienen e defecto de ser:

1. - Aberrantes;
2. - Sentidas desigualmente;
3. - Perpetuas.
4. - Destructoras de la dignidad humana, y por lo tanto, obstáculos para la enmienda.

## PENAS PECUNIARIAS.

Se llama pena pecuniaria a "cualquier disminución de nuestras riquezas, sancionada por la ley como castigo de un delito. La índole de esta pena consiste en darle al Estado la parte de patrimonio que se le quita al culpable; si no fuera así, tendríamos más bien una *indemnización* que un castigo. No es inmoral que el Estado destine a obras pías el producto de las multas. La ley, como castigo del delito, puede quitarle al delincuente *todo* su patrimonio, y entonces la pena toma el nombre de confiscación, solo una parte, y entonces se llama enmienda o multa según los casos."<sup>75</sup>.

La pena pecuniaria ha sufrido notables transformaciones. Pero desde el punto de vista jurídico se estudia si la pena pecuniaria es justa. Y aquí no puede caber duda acerca de la enmienda o multa, pero sí acerca de la confiscación. Ya que la segunda es completamente injusta. Ha sido rechazada por todos los mejores códigos contemporáneos de todas las naciones cultas.

Desde el punto de vista político, se ha observado que las penas pecuniarias son ineficaces cuando son aplicadas a delitos que surgen de pasiones impetuosas; únicamente puede empleárselas con provecho en los delitos originados por avaricia, con tal de que sean proporcionadas a la utilidad que espera sacarse del delito y se tenga la precaución de unir las a penas afflictivas, y

---

<sup>75</sup> Carrara, Francesco. Op. Cit. p.129

esto para evitar el caso de que no sean sentidas, lo cual puede suceder, o por la gran riqueza del culpable, o por su extrema pobreza.

### 3.6 MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Entendiendo que las penas no bastan por sí solas eficazmente para luchar contra la delincuencia y asegurar la defensa social, a su lado van siendo colocadas las medidas de seguridad. "Déjase así para las penas, la aflicción consecuente al delito y aplicable sólo a los delincuentes normales; para las medidas de seguridad la prevención consecuente de los estados peligrosos, aplicable a los delincuentes anormales o a los normales señaladamente peligrosos."<sup>76</sup>

Con el transcurso del tiempo hubo la necesidad, no solo de castigar a los delincuentes "normales", sino también a los menores de edad, a los locos, o los reincidentes, etc., de ahí las medidas de seguridad.

Las medidas de seguridad son tratamientos de naturaleza preventiva y responden al fin de la seguridad. La pena y las medidas de seguridad corresponden a la esfera penal. Las penas atienden a la prevención general, las medidas de seguridad a la prevención especial, aquellas a los sujetos normales y éstas a los anormales. El Estado provee una a una doble tutela: represiva y preventiva, a la primera corresponden las penas y a la segunda las medidas de

<sup>76</sup> Carranca y Trujillo, Raul y Carranca y Rivas, Raúl. Op. Cit. p. 713A

seguridad. La pena siempre es aflicción y las medidas de seguridad no. La pena supone un delito determinado y las medidas de seguridad constituyen la reacción contra un acto cometido. La medida de seguridad también supone una acción delictiva, pero mira solamente a la prevención de los delitos futuros, mira a asegurar la conducta futura. El fin primero de la pena es proteger a la comunidad amenazada, su fin es de orden público.

Las medidas de seguridad son "Prevenções legales encaminadas a impedir la comisión de nuevos delitos por quienes ya han sido autores de alguno, o para la prevención de los que puedan cometer quienes, sin haber cometido ninguno hasta el momento, por sus circunstancias personales es de temer que los realicen.

En el derecho mexicano, se consideran como medidas de seguridad la reclusión de loco, degenerados y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, la confiscación o destrucción de cosas peligrosas, etc. (art. 31 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal).

### **3.7 PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA.**

En cuanto a las medidas de seguridad, el Nuevo Código Penal vigente para el Distrito Federal, las enumera separando cada una de estas con las penas sin distinguiéndolas mediante las correspondientes definiciones legales, pues su distinción corresponde a la doctrina.



De acuerdo a lo anterior, las penas y las medidas de seguridad se encuentran plasmadas dentro del Nuevo Código Penal vigente para el Distrito Federal, en sus artículos 30 y 31, que a la letra establece:

"ARTICULO 30. (catalogo de penas). Las penas que se puede imponer por los delitos son:

- I. Prisión.
- II. Tratamiento en libertad de imputables;
- III. Semilibertad;
- IV. Trabajo en beneficio de la víctima del delito o a favor de la comunidad;
- V. Sanciones pecuniarias;
- VI. Decomiso de los instrumento, objetos y productos del delito;
- VII. Suspensión o privación de derechos; y
- VIII. Destitución e inhabilitación de cargos, comisiones o empleos públicos.

ARTICULO 31. (Catalogo de medidas de seguridad). Las medidas de seguridad que se pueden imponer con arreglo a este Código son:

- I. Supervisión de la autoridad;
- II. Prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él;
- III. Tratamiento de inimputables o imputables disminuidos; y
- IV. Tratamiento de deshabitación o desintoxicación."

Algunas de estas medidas de seguridad, como la I y la III también miran a la prevención No así en cuanto a las demás. Las otras acusan una naturaleza más evidente de penas: la prisión, la sanción pecuniaria y la publicación especial de sentencia.

Se pueden considerar como medidas de seguridad no clasificadas ni establecidas en el artículo 31 del código en alusión, la condena condicional, la libertad preparatoria.

En las penas y medidas de seguridad se han apreciado grados distintos de peligrosidad criminal, dentro de los cuales en un grado no muy elevado, corresponden las penas; y la peligrosidad criminal en grado más elevado, debe estar proporcionada a la personalidad antisocial, anormal y exagerada del sujeto que delinque; a ella corresponden las medidas de seguridad.

Como se desprende de nuestra legislación, en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, ya fueron clasificadas las sanciones y las medidas de seguridad en nuestro derecho; como lo establecen los preceptos citados. Sin embargo, entendemos que aún en nuestro sistema penitenciario, procede considerar como sanciones principales las siguientes: prisión, reclusión de locos, sordomudos, degenerados, y toxicómano. En consecuencia, son accesorias las restante: sanción pecuniaria consistente en reparación del daño, pérdidas de los instrumentos del delito, confiscación o destrucción de cosas peligrosas o nocivas,

suspensión de derechos, amonestación, apercibimiento, caución de no ofender y vigilancia de la policía, trabajo a favor de la víctima

Pertenece a la actividad administrativa todo lo que es la prevención del delito ampliamente entendida, esto es, tanto la que atiende a las fuentes de producción del mismo como a la reeducación y readaptación del delincuente mientras cumple su condena o después de cumplirla.

Es muy difícil que nuestro Nuevo Código Penal, solo, pretenda resolver situaciones tan complejas y difíciles; pero afortunadamente se han dado avances para la total reorganización penitenciaria, que es con la Ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados, de Febrero de 1971, que retoma el espíritu del artículo 18 constitucional, ya que se basa en el trabajo y la educación como medios para la readaptación del delincuente.

Es muy lamentable que se aplique, en nuestro país, como pena principal la pena de prisión y que no se establezcan del todo las medidas de seguridad, no solo para prevenir nuevos delitos, sino para evitarlos desde un principio.

Si bien es cierto que se aplica la prisión como pena principal, también lo es que cuando se da la comisión de algún delito, y éste no es catalogado por la ley como grave; y cuando viene la aplicación de la consecuencia del mismo, o sea la pena, por ser un delito no grave se da el beneficio de la fianza, y el culpable goza de su libertad y peor aún se da la impunidad. Aún cuando por mínimo que sea el delito,

estos contemplan penas privativas de libertad, que creemos, que por muy mínimas que sean, se deben aplicar para que no queden los delitos sin castigo y así poder proteger a la sociedad de individuos que están atentando contra ella y hacer del conocimiento de los demás que por muy mínima que sea la pena, esta siempre se va a aplicar y no va a estar por encima de la justicia la impunidad.

Asimismo es indispensable la aplicación de las medidas de seguridad como el trabajo a favor de la comunidad, restricción de ir a lugar determinado y sobre todo el trabajo obligatorio dentro de las cárceles, reclusorios o penitenciarias, ya que en vez de rehabilitar al delincuente, este encuentra un lugar e oseo, en incluso, algunos un lugar adecuado para vivir, toda vez que a pesar de todos los males que pueden haber dentro de estos establecimientos, encuentran un lugar en donde comen gratuitamente, duermen e incluso tienen una forma de vida con lujos, debido a todas las irregularidades que existen. Y peor aún todos estos centros están convertidos en unas verdaderas escuelas del crimen, y es muy lamentable que debido a la sobrepoblación y a la falta de lugares destinados para cumplir las penas establecidas por la comisión de algún delito, se mezcle a sujetos sentenciados, algunos con una alta peligrosidad y que se encuentran por delitos graves, con otros que cometieron delitos de menor gravedad y que peor aún, que todavía están siendo procesados.

Es menester que se ponga una mayor atención en las causas que dan origen a la comisión de delitos, empezando desde la familia, en la desintegración de la misma, la drogadicción, la pobreza, la desigualdad, la falta de empleo, la

falta educación, la situación económica del país, entre otros, factores que se deben atender, empezando por el Gobierno, garantizándonos una forma más digna de vivir y atendiendo los problemas citados.

Debe de haber cambios en nuestro régimen penitenciario, no en cuanto a sus bases, principios o reglamentos, sino en cuanto a su aplicación, empezando desde la clasificación de los delincuentes, los lugares destinados para el procedimiento y para el cumplimiento de las sentencias, el personal debidamente calificado para la atención de los internos desde su llegada hasta su salida aplicando las bases del artículo 18 constitucional el cual establece, que las bases del sistema penal se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Y que la esfera penal se coadyuve más con de otras ciencias como la criminología, penología, sociología, psicología, etc. para poder rehabilitar a los delincuentes.

Por lo creemos en la necesidad de reformar nuestro sistema penitenciario, empezando por su personal, esto es que haya profesionales para llegar a los objetivos y fines que se traza el propio sistema, una reestructuración en los Centros de Reclusión, una humanización en cuanto al trato de los internos, mejorar las condiciones en las que se encuentran tanto los centros de reclusión, como los presos y sobre todo que se de una verdadera readaptación de los delincuentes sin olvidar las bases del sistema que son la educación y el trabajo.

#### **CAPITULO IV. LA PENA DE MUERTE EN MÉXICO Y LA NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL.**

En nuestro país, la pena capital se encuentra en desuso, el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, ni ningún otro en la República Mexicana la contempla. Esto debido a la tendencia abolicionista que tiene nuestro país sobre ésta pena.

En cuanto al fuero militar, al igual que nuestra propia Constitución Política, se encuentra contemplada, pero aunque se encuentra establecida, la pena de muerte ya no se aplica y cuando se ha condenado a ser ejecutado, dentro del fuero militar, no se lleva a cabo la ejecución debido a que se indulta al sentenciado o se sustituye la pena capital por otra, que es la privativa de libertad.

Es notorio que México se ha manifestado como un país abolicionista, esto desde la Constitución de 1857, de donde se desprende el tercer párrafo actual del artículo 22 Constitucional. De igual forma ha celebrado tratados y convenios internacionales, en donde se prohíbe la pena de muerte. Por tal motivo y debido a la tendencia que tiene nuestro Estado, es necesario que se reforme el último párrafo del artículo 22 de la Carta Magna. Además de lo argumentos establecidos en capítulos anteriores, así como los que a continuación se presentan.

#### 4.1 INEFICACIA DE LA PENA DE MUERTE.

Ha sido muy discutido sobre la utilidad, si es justa o injusta, necesaria o no, así como se han dado manifestaciones a favor y en contra de la pena capital.

Ahora bien, la vida, como ya lo hemos manifestado en los capítulos anteriores, es el más grande de los bienes jurídicos tutelados, y si bien es cierto que el hombre no es dueño de matarse así mismo, también lo es que mucho menos el Estado tiene derecho a privar de la vida a sus gobernados. En suma la sociedad entera no tiene derecho a matar y si lo hace es porque lo juzga útil y necesario, además de la indignación que producen algunas conductas delictivas, pero es menester señalar que esos son algunos de los fundamentos que creemos insuficientes para la aplicación de la pena de muerte.

Esta pena tan controvertida no puede legitimamente aplicarse, tanto más cuanto que es irreparable, por lo tanto no se da la eficacia, en cuanto a lo que busca una pena, que es la readaptación social de los delincuentes. Por lo tanto dicha pena es ineficaz, sin dejar de tomar en cuenta el error judicial y la corrupción que hoy en día existe en nuestro país.

"Los argumentos no pasionales, los razonamientos, las reflexiones de la razón; nos hace ver que la pena de muerte no intimida a los delincuentes potenciales ni logra, por ende, reducir sustancialmente la criminalidad grave,

además de que no permite reparar los posibles y nada infrecuentes errores judiciales."<sup>77</sup>.

La pena de muerte no intimida porque cuando un delincuente comete algún delito, por su mente no pasa lo que le pueda suceder y si lo piensa tiene la esperanza de que no lo atrapen. No se intimida un delincuente ante la posibilidad que le apliquen la pena de muerte.

Para mostrar un ejemplo cabe mencionar a los Estados Unidos de Norteamérica, 36 de los 50 estados admiten la pena de muerte por homicidio calificado y, sin embargo, allí no se ha reducido el número de esos delitos.

Por otra parte las estadísticas muestran que el racismo esta presente, ya que por la comisión de ese delito en algún Estado de ese país es más riesgoso que un hombre negro sea sentenciado a pena de muerte que una mujer blanca que haya cometido el mismo delito.

Por lo que respecta a los países europeos, la gran mayoría ha abolido la pena de muerte, debido a su ineficacia.

Un ejemplo de lo anterior es que en "los Países Bajos respondieron en 1962:

---

<sup>77</sup> De la Barreda Solorzano, Luis. Op. Cit. p. 227



La pena de muerte quedo abolida en 1870, las estadísticas posteriores a ese año comprueban que los crímenes por los cuales fue aplicada antes de esa fecha no han aumentado.<sup>78</sup>

Por lo tanto creemos que la pena de prisión es una medida legitima para defenderse mejor de los delincuentes ya que la pena de muerte demuestra ser inútil, innecesaria e ineficaz.

Otro problema que sin duda se presentaria al aplicarse la pena capital en nuestro país, es el error judicial, debido a que si éste se da al aplicarse la pena de muerte, no hay ninguna forma por la que se repare este acto, ya que no se le puede volver a la vida a una persona muerta, en cambio la cárcel permite que se repare el error judicial si es que se dio un error, aunque es injusto que se de un simple perdón, pero es mejor que matar a un individuo y si hubo error, toda vez que esto ya no se puede reparar.

No existe entonces ningún argumento valido para defender la pena de muerte. Y sobre todo hay una razón muy fuerte contra la pena de muerte que es de caracter humanitario, además de la violación al bien jurídico por excelencia y el Estado no puede ponerse en el mismo nivel que el delincuente, esto es, que al aplicar la pena de muerte cometería un homicidio.

---

<sup>78</sup> De La Barrera Solorzano, Luis. Op. Cit. p. 229.

Es verdad que hay crímenes que nos causan una gran indignación, ya que son monstruosos, pero el Estado no puede responder al crimen con el crimen.

En 1967 en el Coloquio internacional Conmemorativo de la Abolición de la Pena de Muerte en Portugal, en sus resoluciones, señalan "la pena de muerte no es indispensable en ningún país civilizado, que la función intimidatoria que se le atribuye no ha sido jamás demostrada y que, en todo caso, puede ser substituida por otras penas de naturaleza diferente; que la concepción de la justicia retributiva no obliga que los delitos sean castigados con la pena de muerte, que su mantenimiento en el Derecho Positivo conlleva el riesgo de favorecer su aplicación frecuente y su extensión abusiva en ciertos dominios..."<sup>79</sup>.

Se muestra hoy, después de muchos años de investigación, que la afirmación de un poder intimidatorio de la pena de muerte es, simplemente, una opinión sin fundamentación científica segura. Por lo tanto podemos decir que la pena de muerte no es eficaz. Ésta pena no resuelve el problema porque no ataca a fondo las causas del crimen, no las prevé ni las previene.

"Nada prueba que la pena de muerte sea ejemplar. Las experiencias abolicionistas no solo han demostrado que la delincuencia no aumenta en los países que suprimen la pena capital sino que disminuye, cuando no se mantiene

---

<sup>79</sup> Carranca y Rivas, Raúl. Derecho Penitenciario. Cárcel y Penas en México. Tercera edición. Editorial Porrúa. México 1986. p.433.

indiferente a esa intimidación o amenaza en que algunos basan toda su argumentación represiva."<sup>80</sup>.

Por lo tanto la pena de muerte carece de eficacia ejemplarizadora, no escarmienta ni atemoriza, e incluso obra en algunos individuos como incentivo al delito. Es inoperante por no ser ejemplar o sea preventiva, pues muchos condenados han sido testigos de ejecuciones y ni esto los detiene para delinquir

Además de ser ineficaz dicha pena, su aplicación es una clara violación a el derecho primordial que tienen los seres humanos y al matar el Estado a un individuo, no termina con la delincuencia, no disminuyen los delitos, no intimida a los delincuentes y lo más aún no reúne los requisitos de una pena como tal, ya que la pena, tiene como objetivo la rehabilitación del delincuente y aplicarse la pena capital no existe esa posibilidad.

#### 4.2 INAPLICABILIDAD DE LA PENA DE MUERTE.

En nuestro país, la pena de muerte estuvo vigente, en la práctica, durante muchos años, sobre todo en tiempos de lucha, como lo fue en la revolución. Su aplicación atiende al momento histórico de nuestro Estado, ya que se aplicaba al traidor a la patria y era muy aplicada dicha pena durante esos tiempos.

---

<sup>80</sup> Reynosa Davila, Roberto. Teoría General de las Sanciones Penales, Editorial Porrúa, México 1996, p.79

Por otra parte y atendiendo a que México se ha distinguido por ser un país pacifista, después de la Revolución Mexicana fue en desuso la pena capital, hasta que en 1929, el Código Penal para el Distrito Federal, dejó de contemplar esta pena, dándose así esfuerzos para la abolición de la pena capital en nuestra nación.

Poco a poco cada uno de los Estados de la República Mexicana fueron abrogando, dentro de sus Códigos Penales, la pena capital, y esto dio como resultado, que actualmente ningún Código Penal vigente de ningún Estado de la República Mexicana contempla la pena de muerte, aunque nuestra Carta Magna aún la contempla en el último párrafo del artículo 22 constitucional.

En nuestro país, la doctrina, la legislación y la costumbre marchan desde siempre en el vertiente de abolicionista. Y si estuvo vigente durante mucho tiempo fue, como ya lo mencionamos, debido a la época turbulenta, además de que se carecía de un sistema penitenciario adecuado.

De todos los Estados de la República Mexicana que han abolido la pena de muerte, ninguno a dado marcha atrás para volver a implantar dicha pena.

La pena capital desapareció de la justicia mexicana, aunque subsiste en el Código de Justicia Militar, ya que se le acepta para graves delitos, tanto en tiempo de guerra como en época de paz; es por lo que en tiempo de guerra es imposible su supresión, pero es gratificante que nuestro país sea pacifista.

La pena capital es inoperante porque no existen fundamentos reales para su aplicación. La base de esto no es sólo el tiempo que ha dejado de aplicarse, sino que los motivos que podrían esgrimirse para su aplicación son vanos.

Dentro de la jerarquía de los valores existen, por encima de los demás, los valores morales. Y el valor más alto es la vida y el segundo es la libertad, derechos humanos que le son inherentes a los hombres y que nadie, por ningún motivo puede privar del primero de estos a persona alguna. La moral y el Derecho coinciden en esto. Bajo ninguna circunstancia podemos ir en contra de los valores, lo que significa que no podemos ir en contra de la vida y de la justicia. Y si se priva de la vida por cualquier medio, ya sea venganza pública o privada esto es contrario a la moral y al derecho.

También es de destacarse que la pena de muerte en ningún momento ha cumplido con los objetivos que esgrimen los que la defienden, que son básicamente: servir como escarmiento para los delincuentes, a fin de que disminuya el índice de criminalidad, quitar de en medio a individuos que ya no son "regenerables" y que solo serían una carga para el Estado.

A través de la historia hemos visto que muy pocas veces se ha cumplido con estos objetivos, y por las estadísticas podemos comprobar que en los lugares donde se esta aplicando la pena de muerte, como en los Estados Unidos de Norteamérica. El índice de la criminalidad ha aumentado, precisamente en el tipo

de delitos que han servido de base para dictar la sentencia de muerte. Ha servido para hacer a un lado a los elementos nocivos e incorregibles para la sociedad.

También se observa que en nuestro país vecino del norte, las estadísticas revelan que los sentenciados a muerte, son en su gran mayoría latinos y personas de raza negra, por lo que se refleja un problema de discriminación y sobre todo una lamentable aplicación de dicha pena.

El derecho vigente debe ser un derecho vivo, un derecho que obtenga una eficacia práctica, eficaz para que pueda decirse que satisface las necesidades sociales apremiantes

Como es claramente evidente, la pena de muerte, en nuestro país no se aplica. Pero formalmente se encuentra consagrada en el tercer párrafo del artículo 22 constitucional. Y pese a estar debidamente tipificada en nuestra Carta Magna incuestionablemente ha perdido en nuestros tiempos las características de eficacia y efectividad y demás elementos que la constituirían como un satisfactor a las necesidades del grupo social. Por tal motivo, se ha cristalizado la total inoperancia de esta sanción en nuestro país. Sin embargo no hay que olvidar que sigue establecida dentro de nuestra Constitución Política y que si algún Estado pretendiera volver a establecerla dentro de su legislación, bien podría hacerlo, por eso es que hasta hoy en día a pesar de su inoperancia esta latente su posible vigencia y aplicación.

#### 4.3 MANIFESTACIONES EN CONTRA DE LA PENA DE MUERTE.

Como ya se ha mencionado, la pena de muerte no cumple ni siquiera con los objetivos de una pena, también hemos visto que ésta pena es ineficaz e inoperante, pero más importante es mencionar que es una violación a los derechos humanos, ya que atenta contra el la vida que es el valor más importante que tiene el hombre y que no puede ser vulnerado por el Estado.

De igual forma se puede decir que esta pena es ilegal, contraria a derecho, injusta, inhumana, cruel, etc. Por tal motivo, a continuación vamos a citar argumentos en contra de esta pena.

Algunas manifestaciones en contra de la pena de muerte son las siguientes:

Como la principal manifestación en contra de la pena de muerte creemos que es la violación a la vida humana.

Podemos mencionar la irreparabilidad de la pena de muerte, esto si se da el error judicial, del cual no se esta exento.

Esta pena no prevé ni previene el delito y hace imposible toda readaptación social del delincuente.

Atenta contra la dignidad humana.

Es inútil, toda vez que no es ejemplar.

Otros argumentos en contra de la pena de muerte son:

- 1) **EL PACTO SOCIAL.-** El pacto entre los hombres para formar la sociedad, es un acuerdo en que cada individuo cede parte de sus libertades, pero ninguno de ellos convino en que se le pudiera privar de la vida.
- 2) **LA PENA CAPITAL ES INJUSTA.-** Nadie ha dado derecho a alguno para privar de la vida a sus semejantes. La vida es inviolable en el terreno de las relaciones individuales y el estado debe velar por protegerla.
- 3) **ES INNECESARIA.-** Si con la pena capital se cree que es necesario eliminar a los individuos, esto se puede lograr a través de otros medios como la relegación o la prisión perpetua; un hombre malvado, es mas útil vivo que muerto toda vez que se le puede separar de la sociedad y hacerle trabajar para ella.
- 4) **IRREPARABLE.-** Como ya se ha dicho, con frecuencia se cometen errores judiciales que pueden ocasionar que muchas personas podrían ser ejecutadas siendo inocentes, sin que existiese la posibilidad de reparar esos errores.
- 5) **NO INTIMIDATORIA.-** La pregunta se plantea en el sentido de conocer si una amenaza seria contra la vida no intimida. Y para poder dar una



respuesta a esto, las estadísticas nos muestran que la pena de muerte no intimida a los delincuentes y que incluso muchos han presenciado una ejecución obteniendo noticias de ellas y después han delinquido, esto significa que la intimidación y la ejemplaridad no son eficaces de manera absoluta o hasta el grado de impedir seguramente y en todos los casos la comisión de nuevos delitos.

- 6) **ES INHUMANA Y CRUEL.**- Nadie puede sustraerse a la sensación de repugnancia por los castigos mucho mas cuando la severidad de estos es mayor, y aunque con el transcurso del tiempo se ha tratado de hacer mas humanitaria la ejecución de la pena capital, se ha cual sea el método de ejecución utilizado este es inhumano y cruel por el sufrimiento que causa al ejecutado tal y como lo demuestran diversos estudios y estadísticas.

La pena de muerte no es lícita ni necesaria en las sociedades civiles. Tal conclusión se funda en lo siguiente:

A) Para que fuera lícita habría que admitir que la facultad de aplicarla hubiera sido concedida al Estado por los ciudadanos en virtud de un pacto entre otros, dando la facultad al Estado para privar de su propia vida a lo individuos, lo que es inaceptable.

B) Su necesidad no esta probada ya que hay otros medios para impedir conductas criminales.

C) No es un escarmiento para el que delinque ya que se le elimina; y como ya lo hemos mencionado, tampoco constituye un ejemplo para los que no han delinquido.

D) Por no permitir la reparación a que dieran lugar los errores judiciales, esto es por ser irreparable, por tal motivo la pena de muerte es ilícita; pues al aplicarse la pena de muerte y privar de la vida, requeriría cuando menos una justicia perfecta.

E) No constituye esta pena una especie de legítima defensa de la sociedad, pues la legítima defensa se ejercita al evitar un daño que amenaza, y esto es en el momento en que se da la amenaza; y tratándose de la pena de muerte, al sentenciar a alguien a la pena capital, este ya causo el daño y lo que se hace es reaccionar después del mal, por lo tanto esto sería venganza.

F) Las leyes tienen una función política finalista, que consiste en elevar el nivel cultural de la sociedad y fortalecer los lazos de solidaridad entre sus miembros. Y con la pena de muerte se enseña a privar de la vida y este no es el fin que tienen los ordenamientos jurídicos.

Resulta ridículo poder considerar que existen argumentos a favor, y aunque algunos autores enlistan manifestaciones a favor, no creemos que sea conveniente mencionarlos y mucho menos considerar que la pena de muerte tiene

algunas ventajas, toda vez que esta tiene desventajas en su ejercicio, pues el bien mas preciado que puede tener todo ser humano es el de la vida, y si por esto y aquello se considera ventaja alejarlo de esta vida que facil. quitamos una carga, un estorbo, pues el corregir resulta caro afirma mucha gente matémoslo y así nos libramos de esa lacra de la sociedad; aunque esto, como ya lo dijimos no son argumentos suficientes para privar a un hombre de la vida. Por lo tanto estas son algunas desventajas que tiene la pena de muerte.

Es irrevocable, debido al error judicial. Ni es ejemplar ni intimida al delincuente. Es desigual ya que como lo han demostrado las estadísticas la pena de muerte se aplica a clases económicamente bajas, así como también los de raza negra. Tomando en consideración las diferencias de fortuna e intelecto, la pena capital aparece como una especie de supuesta lotería, donde los pobres, los enfermos y los tontos salen mas fácil premiados.

No es derecho, ya que la pena de muerte ha demostrado que no puede serlo, porque juzga necesaria útil la destrucción de un ser.

El delito es inherente al hombre y obedece a un conjunto de factores sociales, educacionales, ambientales, patológicos, psíquicos, que no se remedian imponiéndose sanciones y mucho menos la muerte.

#### 4.4 CONVENIOS APROBADOS EN CONTRA DE LA PENA DE MUERTE.

Ya se ha hecho mención en puntos anteriores que la pena de muerte no es efectiva, no cumple con los supuestos de intimidación y disminución de la criminalidad y es por ello que la gran mayoría de los países han abolido esta pena, aplicándose cada día en menos lugares.

La gran mayoría de los países latinoamericanos y muchos europeos han abolido la pena capital, sus constituciones ya no la contemplan. En cuanto a los países de Latinoamérica no utilizan la pena máxima tenemos a Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, Nicaragua, Panamá, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela. Países que en sus cartas magnas prohíben la pena de muerte.

Mundialmente se ha tratado de proteger y salvaguardar los Derechos Humanos y estos están consagrados, en la gran mayoría de las constituciones políticas de los Estados, como garantías individuales.

Para erradicar los abusos y las violaciones a los Derechos Humanos, se han llevado a cabo pactos y declaraciones derivadas de convenciones internacionales, convenios y tratados en los cuales se busca terminar con estas prácticas, así como abolir la pena de muerte y así salvaguardar los derechos humanos; y en algunos de los convenios ha participado México.

Un ejemplo de esto es la convención americana sobre derechos humanos (Pacto San José de Costa Rica de 22 de Noviembre de 1969), que establece que no se reestablecerá la pena de muerte en los estados que la han abolido y este fue ratificado y aprobado por los órganos competentes del gobierno mexicano en 1981.

La vida es el valor supremo del ser humano y sin este no se podrían respetar los demás derechos naturales, ni ningún otro. La pena de muerte es la antitesis del derecho a la vida.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre fue el primer instrumento en el ámbito internacional que abordara la idea de proteger los derechos humanos.

Su primera iniciativa oficial fue presentada por México, en 1945. La iniciativa sirvió de base, en lo relativo a derechos humanos.

La declaración que se formalizó a raíz de la iniciativa establece, de manera general, que todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. Así mismo señala que todos los hombres son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en la misma, sin distinción de raza, sexo, idioma, credo, ni otra diferencia alguna.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos fue promulgada en la ciudad de París el 10 de diciembre de 1948. Con posterioridad ese día fue proclamado por las Naciones Unidas como "Día de los Derechos Humanos". De dicha declaración se han derivado otros documentos, como son el Pacto de Derechos Civiles y Políticos; el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y otras convenciones particulares de las Naciones Unidas.

En general la Declaración establece que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. A su vez contiene una serie de derechos fundamentales como:

- Derechos individuales: a la vida, a la libertad, a la seguridad, a la propiedad, a la igualdad ante la ley; a un debido proceso.
- Derechos ciudadanos: a la vida privada; a participar en el gobierno, al asilo; a las funciones públicas; a contar con una nacionalidad.
- Derechos de conciencia: a la libertad de pensamiento, conciencia y religión; a la libertad de expresión; a la libertad de reunión y asociación; a la libertad de circulación.
- Derechos sociales: a la seguridad social, al trabajo, al descanso, a la educación, etc.

También tenemos la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles. Esta convención tuvo su adopción plena por nuestra Asamblea General y entró en vigor como ley el 26 de junio de 1987.

Se entiende por tortura todo acto por el que se infrinja intencionalmente a una persona, dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales con el fin de obtener información o confesión.

En la Convención sobre los Derechos del Niño, se establece sobre los derechos del mismo, el derecho intrínseco a la vida, el de tener un nombre y una nacionalidad, entre otros.

Es de suma importancia la participación de México en algunas de las convenciones internacionales por la protección de los Derechos Humanos, e incluso su legitimación de algunas declaraciones llevándolas al plano jurídico y a su aplicación. Así como también la importancia por abolir la pena de muerte. Y aunque actualmente ya no se aplica en México ésta pena, hay que recordar que se encuentra dentro de nuestra Constitución y que bien se podría legislar sobre ella

México se ha manifestado a favor de la abolición de la pena de muerte, tal y como se demuestra con participaciones mencionadas y con leyes proclamadas, así como con la desaparición de la pena capital en todos y cada uno de las legislaciones de los Estados que conforman la República Mexicana. Sin embargo aunque no se encuentre tipificada en los Códigos Penales de las entidades federativas, aún se encuentra contemplada en nuestra Ley suprema. Por lo tanto

se encuentra latente la posibilidad de legislar, en cualquier Congreso del país sobre la posibilidad de implantar la pena de muerte.

Debido a esto creemos en la necesidad de reformar el artículo 22 constitucional y abolir definitivamente la pena de muerte en México, para que ya no contemple éste castigo por delito alguno.

Nuestro artículo 22 Constitucional prevé la posibilidad de que la pena de muerte se aplique para ciertos delitos, esto es, deja en manos de los legisladores secundarios, los que hacen los Códigos Penales. Y aunque en el fuero Militar subsiste esta pena, y aunque ha habido condenas a muerte, el Presidente de la República, haciendo uso de sus facultades conmuta la sentencia por una pena de prisión. Pero es una clara realidad de su posible aplicación.

De ahí la necesidad de reformar el artículo 22 constitucional. Ya que también se piensa que dicha pena es completamente inofensiva y que no hay peligro de que se condene a alguien a morir en la cámara de gases, en la silla eléctrica, o por medio de una inyección letal, que viene siendo los métodos más modernos de ejecución de sentenciados a muerte y aunque se diga que más humanitarios no lo son. Sin embargo es su vigencia lo que mantiene latente el peligro de que legisle sobre ella, y cabe resaltar que no es una mera suposición, pues cada vez con más frecuencia se escuchan las opiniones y las inquietudes de diputados locales e incluso de miembros del Congreso Federal que mencionan la posibilidad de que se legisle sobre la pena de muerte en algunos Estados. Si se tiene el aval, por así



decirlo, de la Constitución, entonces el peligro es más latente, y es importante no solo señalarlo, sino proponer soluciones a esto que vendría a ser el error más caro que se pudiera cometer y el retroceso mayor en la vida jurídica de nuestro país.

Por lo tanto se debe abrogar de nuestra Constitución la pena de muerte por las razones ya expuestas, aunque básicamente por su inoperancia y por ir en contra de los principios éticos y jurídicos universales. Es necesario erradicar ese peligro latente que está en nuestra Carta Magna, si ella no contempla la pena de muerte será más difícil que se vuelva a legislar a favor de ella. La moral y el derecho la condenan.

## CONCLUSIONES

Todo trabajo de investigación requiere de conclusiones importantes que son los resultados que se pudieron haber obtenido y el aporte específico que se le puede dar a tal tarea.

A través de este trabajo hemos presentado conceptos generales de lo que son los derechos humanos, la pena de muerte, las penas en general, las medidas de seguridad, derecho natural, derecho positivo, entre otras. Así como un poco de la historia de la pena de muerte y esta como una verdadera violación a los derechos humanos, que es de los puntos más interesantes de los que tratamos en el presente estudio.

Por otro lado tenemos la vigencia de la pena de muerte en nuestra Constitución Política, en el artículo 22, último párrafo y hemos analizado porque esta pena es obsoleta, inaplicable, ineficaz, inhumana y cruel.

Ahora bien, nuestro país ha sufrido diversos cambios y la aplicación de la pena de muerte en México era debido a los tiempos que nuestro Estado vivía, pero debido a la transformación que hemos sufrido como Estado, no creemos en la necesidad de que se implante la pena de muerte, sino al contrario, es necesario la abolición de la misma.

Por todo lo expuesto planteamos las siguientes:

PRIMERA.- La pena de muerte no se puede ni siquiera catalogar como una pena, debido a que no reúne los requisitos como tal, ni los fines. Además va en contra de los Derechos Humanos, su aplicación los viola, vulnera al más importante de todos, la vida. Más aun que el Estado está limitado en sus facultades como para poder privar de la vida a sus gobernados.

SEGUNDA.- Es menester mencionar que el derecho penal debe ser un último recurso en manos del Estado; es decir, si para combatir conductas antisociales se puede echar mano de otros métodos como sanciones administrativas hay que hacerlo. Aunque para otras conductas la respuesta tenga que ser la prisión, a pesar de que nuestro sistema penitenciario esté en crisis, pero esto es debido a factores como sobrepoblación, inaplicabilidad de la legislación penitenciaria, corrupción, drogadicción, desorganización, etc., que también es lo que se debe atacar. Por lo tanto antes de pensar en la posibilidad de la aplicación de la pena de muerte es necesario una reforma en nuestro sistema penitenciario para realmente llevar a cabo lo establecido por los ordenamientos jurídicos encargados de regular dicho sistema, toda vez que la pena de prisión es la principal pena con la que contamos en nuestro país.

Más aún, en nuestro país nunca ha existido un verdadero programa de readaptación social. Y si nunca se ha utilizado un verdadero sistema penitenciario que tienda a una readaptación verdadera, no se puede decir que los delincuentes no son readaptables.

TERCERA.- Las estadísticas demuestran que en aquellos lugares donde se aplica la pena de muerte, como en los Estados Unidos de Norteamérica, el índice de criminalidad no ha descendido, y en algunos casos ha aumentado. Con lo que se demuestra que la multicitada pena no es la solución para combatir la criminalidad y mucho menos para prevenir conductas delictivas.

CUARTA.- Es verdad que hoy en día hay una gran inseguridad social, y que el Derecho debe salvaguardar la paz y la seguridad social. Pero debemos atender las causas que la originan y no a los efectos de ella. Sabemos perfectamente que la actual crisis social es el resultado de una mala administración pública desde hace muchos años. La mala administración trae como consecuencia desempleo, crisis económicas y esto trae como resultado la inseguridad social que estamos viviendo. Ahí esta la causa y es donde se debe trabajar para lograr una seguridad social.

Aunado a lo anterior mencionaremos argumentos que consideramos para la propuesta que se hace en el presente trabajo, que es el de abrogar el tercer párrafo del artículo 22 de Nuestra Constitución Política.

QUINTA.- El punto de mayor importancia radica en que el Derecho debe salvaguardar los valores más preciados del ser humano, y para hacerlo debe basarse en los valores morales que son de carácter universal. El valor más

preciado es la vida, y por lo tanto hay que protegerla. Y si el Estado tiene medios para protegerla, no puede ser posible establecer medidas que priven de ella.

También hemos visto a lo largo de la historia que la pena de muerte se ha usado como medio de venganza pública, además de que ésta pena sirve como un arma con fines raciales o discriminatorio, y esto se refleja en Estados Unidos, uno de los países donde más se llevan a cabo ejecuciones de muerte, y en donde se ha visto que la mayoría de los sentenciados son latinos, negros o asiáticos.

SEXTA.- La pena de muerte es siempre un método injusto de hacer justicia. Se aplica de forma parcial: las celdas del pabellón de la muerte están llenas de personas procedentes de ambientes de marginación y minorías étnicas, los que tienen menos medios para defenderse en los tribunales. Raras veces se encuentran millonarios entre esas personas. La pena de muerte se aplica de forma arbitraria, dependiendo de factores tan aleatorios como la capacidad de los abogados, las negociaciones de sentencia o los indultos concedidos para celebrar los cumpleaños de los gobernantes. Que alguien viva o muera puede ser una lotería. Y la pena de muerte siempre conlleva el riesgo de acabar con la vida de personas totalmente inocentes, bien porque se use como instrumento para hacer callar para siempre a los opositores del gobierno o bien por errores judiciales inevitables.

SEPTIMA.- En cuanto a lo del error judicial, esto puede ser más importante de lo que parece, ya que en cualquier sistema jurídico se dan estas fallas, y no es

posible imaginar si se sentenciase a un sujeto a la pena capital y al final darnos cuenta de que era inocente, así como el daño que se causaría, sin la posibilidad de repararlo.

OCTAVA.- Acabar con las ejecuciones es un objetivo esencial de la lucha por los Derechos Humanos y puede hacerse realidad. Todos los Estados tienen poder para no llevar a cabo ejecuciones. El argumento de que la pena de muerte es necesaria para evitar que se cometan crímenes se ha visto desacreditado por la falta de pruebas científicas que demuestren que esta pena tiene un efecto disuasorio más eficaz que el de otros castigos. Asimismo, la pena de muerte niega el objetivo internacionalmente aceptado de la rehabilitación de los delinquentes. En resumen, no hay ninguna justificación criminológica de la pena de muerte que tenga más peso que los motivos de Derechos Humanos que existen para abolirla.

Pedir la abolición de la pena de muerte puede exigir un gran coraje. Los políticos pueden recibir una gran presión de sectores de la opinión pública que claman por que se tomen medidas para combatir la delincuencia. Los activistas de derechos humanos pueden sufrir abusos por dar la impresión de que se olvidan del sufrimiento de las víctimas del crimen. Pero merece la pena luchar por la abolición. La pena de muerte no sólo viola Derechos Humanos fundamentales, sino que también transmite el mensaje oficial de que matar es una respuesta apropiada para los que matan. Es embrutecedora, contribuye a insensibilizar a los ciudadanos ante la violencia y puede engendrar una tolerancia cada vez mayor hacia otros abusos contra los Derechos Humanos.

NOVENA.- Se puede lograr que la opinión pública acepte la abolición. La forma en la que se comporta la gente cambia con el tiempo, muchas veces tras largas batallas y encendidos debates. Las injusticias que eran la norma en siglos anteriores están hoy fuera de la ley. Las injusticias que eran aceptadas a disgusto por nuestros antepasados han sido combatidas por sus descendientes y superadas. Los museos exhiben empulgueras y potros de tortura, guillotinas y garrotes, instrumentos de tortura y muerte que un día se usaron habitualmente y hoy nos sirven de recordatorio de un pasado lejano y cruel. Nuestro objetivo es relegar las sillas eléctricas, las sogas, las armas de los pelotones de fusilamiento y las inyecciones letales a los museos, donde las futuras generaciones se preguntarán cómo es posible que una sociedad aprobase alguna vez su uso. No es una casualidad que en las dos últimas décadas hayan abolido la pena de muerte una media de dos países al año. Este tipo de reformas se han producido porque defensores de los Derechos Humanos, abogados, parlamentarios y una amplia variedad de activistas de base han trabajado para poner fin a las ejecuciones. Antes o después los gobiernos del mundo aceptarán que ejecutar a la gente a sangre fría viola los derechos humanos fundamentales y no sirve a ningún objetivo penal legítimo. Entonces, ¿por qué esperar? ¿Qué mejor manera pueden tener los gobiernos del mundo de anunciar una nueva era para la humanidad que abandonar la pena de muerte para siempre.

Por último cabe hacer alusión, a que la propuesta concreta de este trabajo es la abrogación de la pena de muerte en del artículo 22 constitucional, dentro de su

último párrafo, y que en lugar de ella se establezcan penas que verdaderamente sean ejemplares. Por lo tanto proponemos, que nuestro sistema penitenciario sea reformado de modo que los internos se conviertan en seres productivos para la sociedad, y no sean parásitos a los cuales estemos manteniendo y especializando en las formas de delinquir, debido a la mala aplicación del sistema citado, ya que si en verdad se llevaran las sanciones de la forma que establecen nuestras leyes se podría dar una verdadera readaptación de los delincuentes.

Si nuestro sistema penitenciario se basa en el trabajo y la educación, que esto realmente se lleve a cabo, pero que se vuelva obligatorio para cada uno de los internos, sobre todo el trabajo para que realmente tengan un castigo y no siendo mantenidos por la sociedad y especializándolos sobre las formas de delinquir, que es lo que real y desafortunadamente sucede las cárceles de nuestro país. Entonces, opinamos que podría disminuir el índice de delincuencia en nuestro país sin la necesidad de pensar en la implantación de la pena de muerte.

Asimismo, para un mejor funcionamiento de nuestro sistema penitenciario, creemos en la necesidad de renovar, a la gran mayoría de las personas que se encuentran laborando dentro del sistema penitenciario, por personas realmente capacitadas para desarrollar las actividades encomendadas dentro cada uno de los lugares destinados para el cumplimiento de una pena. Así como llevar a cabo una verdadera clasificación de los delincuentes de acuerdo a su peligrosidad. Y si actualmente las cárceles de nuestro país son insuficientes, por qué no crear más centros de reclusión a fin de poder reclasificar a todos y cada uno de las personas



recluidas. Cabe mencionar que la creación de más cárceles no es la solución a la delincuencia y mucho menos a la readaptación del delincuente, toda vez que independientemente de los problemas de sobrepoblación que presentan nuestras centros penitenciarios, es de suma importancia cuestiones que afectan a todo nuestro sistema penitenciario, como lo son la corrupción y la mala administración entre otras cosas.

Por otro lado y siendo materia de otro estudio, pensamos en que todos y cada uno de los delitos cometidos, se les imponga las sanciones privativas de libertad, que por mínimas que sean se lleven a cabo, tratando de que los delitos que nos son catalogados como graves no tengan derecho a fianza a fin de que realmente se aplique un castigo por la comisión de algún delito por mínimo que éste sea. Atendiendo a que para ello debe haber una muy eficaz impartición de justicia.

## BIBLIOGRAFÍA.

Archivo Histórico Diplomático Mexicano. Convenciones sobre los derechos humanos. Avelar editores e impresores. México 1981.

Arriola Juan Federico. La pena de muerte en México. Editorial Trillas. Tercera edición. México 1998.

Barbero Santos. Pena de muerte (el ocaso de un mito). Ediciones de palma. Argentina 1985.

Becara Cesare. La pena de muerte. Editorial Porrúa. México 1986.

Berinstain S. T., Antonio. La pena, retribución y las actuales concepciones criminológicas. Editorial palma. Argentina 1982.

Bidart Campos, Germán J. Teoría General de los Derechos Humanos. Editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México 1989.

Burgoa O., Ignacio. Las Garantías individuales. Vigésimo novena edición. Editorial Porrúa. México 1997.

Carnelutti Francesco. Derecho procesal civil y penal. Editorial pedagógica iberoamericana. México 1994.

Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Editorial Porrúa. Décimo séptima edición. México 1991.

Carrancá y Trujillo, Raúl. y Carranca y Rivas, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Parte general. Vigésimo primera edición. Editorial Porrúa. México. 2001

Carranca y Trujillo, Raúl y Carranca y Rivas, Raúl. Derecho penal mexicano parte general. Editorial Porrúa México 1997.

Carrancá y Rivas, Raúl. Derecho Penitenciario. Cárcel y Penas en México. Tercera edición. Editorial Porrúa. México 1986.

Carrara, Francesco. Programa de Derecho Criminal Parte General. Volumen II. Segunda edición. Editorial Temco. Bogota. 1973.

Cuelllo Calón. La moderna penología. Editorial Bosch. Barcelona. 1974.

De la Barreda Solórzano, Luis. Justicia Penal y Derechos Humanos. Segunda edición. Editorial Porrúa. México 1998.

De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho. Vigésimoquinta edición. Editorial Porrúa. México 1998.

Donnelly Jack. Derechos humanos universales en teoría y en la práctica. Ediciones Gernica. México 1994.

Dr. Higuera Guimera Juan Felipe. La previsión constitucional de la pena de muerte. Boom casa editorial. Barcelona 1980.

González Quintanilla José Arturo. Derecho penal mexicano. Editorial Porrúa. Tercera edición. México 1996.

Herrera Ortiz Margarita. Manual de derechos humanos. Editorial Pac. México 1991.

Hervada, Javier y M. Zumaquera, Jose. Textos internacionales de derechos humanos. Editorial de Navarra Pamplona. España 1978.

Internet. <http://www.monograpfia.com/trabajos11/penmu/penmu2.shtml>.

Lara Ponte, Rodolfo. Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano. Segunda edición. Editorial Porrúa. México 1998.

Lardizabal, Manuel y Uribe. Discurso sobre la pena de muerte. Prologo Javier Piña y Palacio. Editorial Porrúa. México 1982.

Malo Camacho Gustavo. Derecho penal mexicano. Editorial Porrúa. México 1997.

Ojeda Velásquez, Jorge. Derecho Punitivo, teoría sobre las consecuencias jurídicas del delito. Editorial Trillas. México 1993.

Peralta Sánchez Jorge, Pena de muerte, aborto y eugenesia. Editor Joaquín Porrúa. México 1998.

Quintana Roldan Carlos F. Sabido Peniche Norma D. Derechos Humanos. Editorial Porrúa. México 1998.

Reynosa Davila, Roberto. Teoría General de las Sanciones Penales. Editorial Porrúa. México 1996.

Rubianes Carlos J. Derecho procesal penal. Teoría General de los procesos penal y civil 1. Editorial de Palma. Buenos Aires 1985.

Trovel y Serra, Antonio. Los Derechos Humanos. Editorial Tecnos. Madrid. 1968.

Vasak, Karel. Las Dimensiones Internacionales de los Derechos Humanos. Ediciones del Serbal, Paris. UNESCO. Barcelona. 1984.

124

## LEGISLACIÓN.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Ediciones Fiscales Isef. Tercera Edición. México 2000.

Código Federal de Procedimientos penales. Ediciones Fiscales Isef. Tercera Edición. México 2000.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Quinta edición actualizada. Editorial Mc Graw Hill. México 1997.

Ley de ejecución y sanción de penas. Ediciones fiscales Ief. Tercera edición. México 2002.

Nuevo Código penal para Distrito Federal Editorial Sista. Tercera Edición. México 2000.